



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 4 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00630-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: SOLLA SA

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 87-185, Y EXPEDIENTE ADTIVO.

Las anteriores excepciones presentada por las accionada DIAN - se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
La Ciudad

Yarina Pérez Martínez
19-04-2017
11:11 PM
[Signature] **07**

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13001-23-33-000-2016-00630-00
DEMANDANTE SOLLA S.A.
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 1970

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.



La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso solicita la parte demandante a través de su Apoderado Judicial, que la señora Juez se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución 000820 de fecha 21 de mayo de 2015, donde la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, negó la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, solicitada por mi mandante, mediante escrito con número de radicado 022885 de fecha 7 de julio de 2014.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución 001895 de 29 de octubre de 2015, por medio de la cual, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmó la Resolución 000820 del 21 de mayo de 2015.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores nulidades se ordene a la DIAN expedir la liquidación oficial de corrección en los términos planteados originalmente por la actora, o en los que establezca el despacho en su lugar.

CUARTA: Que se ordene la Devolución de los Tributos Aduaneros cancelados en exceso con ocasión a la liquidación oficial de corrección proferida por la DIAN.

QUINTA: Que, como parte del restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN, representada por la DIAN, a reconocer y a pagar a la actora las sumas mencionadas arriba, más los intereses corrientes y moratorios, además de la actualización monetaria, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION, U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, a reembolsar a **SOLLA S.A.** los gastos en que haya incurrido ésta última para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios de abogado, etc."

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A continuación, nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

PRIMER HECHO: Parcialmente Cierto. Las Declaraciones de Importación fueron presentadas por el Importador, pero a lo largo de toda la sede administrativa no se demostró la configuración de un pago en exceso.

99

SEGUNDO HECHO: Parcialmente Cierto. De acuerdo a las instrucciones impartidas en el Memorando 00058 del 28 de enero de 2009 de la Subdirección Técnica Aduanera sobre la aplicación del Decreto 4871 de 2008 para las importaciones de maíz amarillo, el cual es posterior al Memorando 0211 del 3 de abril de 2007 el cual estableció:

"(...) para la aplicación de productos sometidos al Mecanismo del MAC y la liquidación del arancel para las importaciones provenientes de los Países miembros de Mercosur

1. *Al arancel más favorecido se le aplica la preferencia resultante del MAC (Arancel Antracita"); y*
2. *Al arancel resultante de la operación anterior, se le aplica la preferencia proveniente ACE 59. "*

TERCER HECHO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario. Con relación a este hecho es del caso precisar que cada caso en particular es diferente de acuerdo a los hechos y pruebas recaudadas y valorada de conformidad por la legislación vigente en materia administrativa. Cada caso en particular debe ser valorado por la Autoridad Aduanera.

CUARTO HECHO: Es cierto. En relación con este hecho se precisa que, de todos los pronunciamientos emitidos por las Dependencias de la DIAN, es necesario verificar el contexto del mismo y la norma vigente de la norma que hace referencia.

QUINTO HECHO: Es cierto. El oficio 100227342-346 del 19 de marzo de 2014, nos muestra un resumen de lo establecido mediante Decreto 430 del 16/02/2004, concluyendo que se debe realizar una comparación entre la preferencia aplicable en virtud del acuerdo y cualquier otro arancel que Colombia estuviera aplicando.

SEXTO HECHO: Frente a este hecho es del caso precisar que el fallo del Honorable Consejo de Estado, debe analizarse en el contexto en que fue proferido y de conformidad al problema jurídico que con el mismo se resuelve.

SEPTIMO HECHO: Parcialmente Cierto, la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección se radicó bajo el número 022885 de julio 7 de 2014 y no con el No de radicado que se menciona en la demanda.

OCTAVO HECHO: Es Cierto Parcialmente, la resolución fue expedida por parte de la Dependencia competente, pero la argumentación es que el arancel que fue liquidado y pagado por el importado importador es el correcto en atención a las normas aplicables al caso.

NOVENO HECHO: Cierto en cuanto a la presentación del recurso de reconsideración, pero que contiene una apreciación subjetiva que hace parte del problema jurídico del proceso, deberá ser probada por el demandante.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

DECIMO HECHO: Cierto.

DÉCIMO PRIMER HECHO: No es cierto, tal como se argumentó en los actos administrativos demandados y se explicará a lo largo de la presente contestación.

DÉCIMO SEGUNDO HECHO: No me costa, que lo pruebe en el curso del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número DV 2011 2014 00143, a nombre de **SOLLA S.A.**, se pueden resumir los mismos así:

1. El señor JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ, identificado con C.C. No. 98.668.657 y T.P. 141.058 del C.S. DE LA J, en calidad de apoderado especial de la sociedad SOLLA S.A con NIT. 890.900.291, presentó ante la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, escrito con radicado No. 022885 de 07/07/2014, mediante el cual solicita Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, para varias declaraciones de importación, por considerar que había realizado un pago en exceso al haber liquidado el acotamiento del 5% por concepto de arancel, conforme con el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 430 de 2004. Las declaraciones de importación son las siguientes:

- 23831015320071 con fecha de levante 24/11/2011
- 23831015320087 con fecha de levante 24/11/2011
- 23831015257963 con fecha de levante 29/10/2011
- 23831015200211 con fecha de levante 03/10/2011
- 23831015200229 con fecha de levante 03/10/2011
- 23831015200236 con fecha de levante 03/10/2011
- 23831015172937 con fecha de levante 14/09/2011
- 23831015172951 con fecha de levante 14/09/2011

2. Revisada la solicitud se encontró como argumento del solicitante para efectuar la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, lo siguiente:

"(...)

A su turno el memorando 00211 de abril 03 de 2007 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, señaló:

"...Con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP) y al mismo tiempo al mecanismo de Subasta y de Administración de

Contingentes (MAC) en el marco del Acuerdo CAN MERCOSUR, se realizan las siguientes aclaraciones:

Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN- MERCOSUR, deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado Acuerdo, contenido en el Decreto 141 de 2005, el cual fue recogido con la Ley 1000 de 2005.

Por lo anterior, si como resultado de la aplicación del mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el acotamiento del 5% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del acuerdo CAN-MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el Arancel resultante del Sistema Andino de la Franja de Precios (SAFP)..."

Así las cosas, es claro que las mercancías sujetas al acuerdo CAN-MERCOSUR y cuyo Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) haya obtenido un gravamen del 0% circular emitida por el Director de Aduanas de la entidad, correspondiente al periodo de aceptación de la declaración, no será aplicable el acotamiento del 5% contemplado en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004.

El ordenamiento jurídico de la integración andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, dada la característica intrínseca de primacía, requisito este indispensable. (...)"

3. Que la División de Gestión de Liquidación aperturó el presente instructivo con el Auto No. 00143 de fecha 15/08/2014, contentivo del expediente DV20112014143 a nombre de SOLLA S.A.

4. A través de correo electrónico institucional del 01/12/2014, se solicitó a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, aclarar la aplicación y alcance del memorando No. 00211 de 2007 "APLICACIÓN DE LA PREFERENCIA ARANCELARIA EN EL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS AL AMPARO DE LA NEGOCIACIÓN CAN-MERCOSUR CON APLICACIÓN DEL MECANISMO DE SUBASTA Y ADMINISTRACION DE CONTINGENTES (MAC)".

5. Mediante oficio No. 100227342-0053 de enero 16 de 2015, la Coordinación del Servicio de Arancel remitió respuesta a la consulta realizada sobre las importaciones de maíz amarillo, al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR y MAC.

6. A través de correo electrónico institucional de marzo 06 de 2015, se solicitó nuevamente a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, aclarar el arancel que debía aplicarse a las importaciones de maíz amarillo (1005.90.11.00) frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios, al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios y al Acuerdo CAN-MERCOSUR.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

92

7. Mediante oficio No. 100227342-0451 de Abril 06 de 2015, la Coordinación del Servicio de Arancel remitió vía correo electrónico institucional, respuesta a la consulta relacionada con el gravamen aplicable a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR y según lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004.

8. Mediante Resolución 000820 del 21 de mayo de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación, se negó la solicitud de liquidación oficial de corrección a la sociedad SOLLA S.A.

9. Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2015 con el No. 019305 en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el doctor JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 000820 del 21 de mayo de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se negó una solicitud de liquidación oficial de corrección a la sociedad SOLLA S.A.

10. Mediante Auto No. 004912 de fecha 17/06/2015 la División de Gestión Jurídica negó la práctica de una prueba solicitada por el apoderado de la sociedad SOLLA S.A. y ordenó practicar de oficio otras.

11. Con Resolución No. 001895 del 29 de octubre de 2015, la División de Gestión Jurídica, confirmó la Resolución 000820 del 21 de mayo de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación.

12. El día 24 de enero de 2017 se notificó a la DIAN, el auto admisorio de la demanda interpuesta por la sociedad SOLLA SA, por medio de la cual pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones 820 de 21 de mayo de 2014 y 1895 de octubre 29 de 2015.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor Magistrado determinar la legalidad de las Resoluciones impugnadas, mediante las cuales se niega la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, respecto de las Declaraciones de Importación con Autoadhesivos Nos. 23831015172951 de 08/09/2011, 23831015172937 de 08/09/2011, 23831015200236 de 23/09/2011, 23831015200229 de 23/09/2011, 23831015200211 de 23/09/2011, 23831015257963 de 21/10/2011, 23831015320087 de 23/11/2011 y 23831015320071 de 23/11/2011, solicitadas, teniendo en cuenta que la Administración que represento determinó que la liquidación de los gravámenes aplicables a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR, en el momento de su aplicación en el sistema SYGA, se efectuó bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el Memorando No. 00058 del 28 de enero de 2009, expedido por la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, mediante el cual se precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

RAZONES DE LA DEFENSA:

93

MARCO JURIDICO APLICABLE.

Se hace necesario traer a colación las normas concurrentes a los hechos que se investigan, en especial el Decreto 2685 de 1999, y su Resolución Reglamentaria la 4240 de 2000 y otras disposiciones que regulan el tema.

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo, vigente al momento de los hechos veamos:

DECRETO 2685 DE 1999.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes: (...)

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 89. LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS. Modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004. Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva Declaración de Importación.

ARTICULO 131. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN. La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración

ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario

OTRAS NORMAS:

DECRETO 430 del 2004, del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Modificado por el Decreto 1847 del 2005. Establece el MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS (MAC), el cual se aplica a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina entre otros la subpartida 1005.90.11.

Se define el MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS. "El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios es el instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia. Dicho Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios consta de los siguientes elementos: 1. Contingente Anual. 2. Contingente con Asignación Estacional. 3. Arancel Intracuota. 4. Arancel Extracuota.

5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA), y 6. Participantes.

(...)

"3. Arancel Intracuota: Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto.

4. Arancel Extracuota: Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1o del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios; (...)

fb

DECRETO 4551 DE 2009 del Ministerio de Comercio Industrial y Turismo. Estableció los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, originarios y procedentes de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.

(...)

"...ARTÍCULO 2o. ARANCELES INTRACUOTA. Los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los aranceles intracuota que se relacionan a continuación:

Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, el Arancel Intracuota será el resultado de deducir hasta diez (10) puntos porcentuales del Arancel Extracuota definido en el numeral 4 literal a) del artículo 3o del Decreto 430 de 2004, dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) o el Arancel de Nación Más Favorecida (NMF), así:

a) Cuando el arancel total del SAFP sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFP;

b) Cuando el arancel total del SAFP sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;

c) Cuando el arancel total del SAFP sea 0%, el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales".

ARTÍCULO 3o. VIGENCIA. Ver Prórroga en Notas de Vigencia Los contingentes anuales y los aranceles intracuota determinados en los artículos 1o y 2o del presente decreto regirán a partir del 1o de diciembre de 2009 y hasta el 30 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 4o. ARANCEL EXTRACUOTA. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 140 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> A las importaciones que superen los contingentes anuales establecidos en el artículo 1o de este decreto, se les aplicará el Arancel Extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3o del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).

2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00 correspondiente a maíz blanco, pagará un arancel extracuota de 40%.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia..."

97

DECRETO 140 de 2010. Suspendió la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para el maíz blanco, clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.12.00. (...)

DECRETO 547 de 1995.- Adoptó el Sistema Andino de Franjas de Precios previsto en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos.

DECRETO 4676 del 2007. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2385 de 2008, establece Contingentes Anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya originaria y procedente de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.

DECRETO 4871 del 2008. Restableció el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para el maíz amarillo, clasificable en la subpartida arancelaria 1005.90.11.00.

DECRETO 4662 de 2010. Establece contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón, originaria y procedente de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.

DECRETO 4921 DE 2011. Arancel de Aduanas

Además:

- **Ley 1000 de 2005**, por medio del cual se incorporó al ordenamiento jurídico Colombiano el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 59: Es la denominación que usan los países latinoamericanos en los acuerdos bilaterales que contraen entre sí para abrir recíprocamente sus mercados de mercancías, los que se inscriben en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Los ACE apuntan a objetivos integradores de apertura de mercados mayores que los acuerdos de alcance parcial.

- **Memorando No. 00058 de enero 28 de 2009**, por medio del cual la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera aclara la aplicación de la preferencia arancelaria para los productos sujetos al sistema Andino de Franja de precios del Decreto 4871 de 2008, importaciones de maíz amarillo.

- **Acuerdo de Complementación Económica No. 59 CAN-MERCOSUR.**

<http://www.aladi.org/nfaladi/textacdos.nsf/4d5c18e55622e1040325749000756112/a87b9915768aab9b032578af004bcd49?OpenDocument>

- **Decreto 4900 de diciembre 26 de 2011.** Por el cual MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, determinan los aranceles intracuota, extracuota y los

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2012.

- **Oficio No. 2014700242971 de octubre 22 de 2014**, mediante el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expone sus consideraciones frente la aplicación de los productos sujetos al Mecanismo Público de Administración de Contingencia Agropecuarios MAC frente al acuerdo CAN-MERCOSUR.

OPOSICIÓN A LOS CARGOS

DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVACIÓN: "LA DIAN ARGUMENTO SU DECISIÓN CON UN OFICIO EMITIDO POR UNA ENTIDAD INCOMPETENTE PARA INTERPRETAR TRATADOS INTERNACIONALES"

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe

99

y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

En este caso y como se ha indicado a lo largo del proceso, se ha puesto de presente al interesado en todo momento el sustento normativo en que descansa la decisión tomada por la Administración dándole la oportunidad de presentar sus motivos de inconformidad de cara a dicha decisión dentro de las oportunidades de ley, por lo que no se ha vulnerado por parte de la Entidad el derecho al Debido Proceso.

Arguye el actor que la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no está facultada para hacer interpretaciones ni conceptuales sobre los tratados internacionales. Iniciamos las consideraciones con un recorrido normativo veamos:

Atendiendo que mediante Decreto 1985 de septiembre 12 de 2013, mediante el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias que las conforman, así:

"ARTICULO 3: FUNCIONES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

de las funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumplirá las siguientes:

(...)

18. Formular y adoptar la política para las negociaciones comerciales internacionales y demás negociaciones del país en los temas relacionados con el sector agropecuario.

(...)

ARTÍCULO 9o. OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES. Son funciones de la Oficina de Asuntos Internacionales, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro y a los Viceministros en relación con la política de comercio exterior y de los acuerdos internacionales.

2. Diseñar, administrar e implementar los instrumentos de comercio exterior del sector agropecuario.

3. Asesorar y coordinar con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la política de apertura comercial y acceso para los productos agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y agrícolas.

4. Evaluar conjuntamente con el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios y sus Direcciones, la política de desarrollo agropecuario en función de la tendencia de los mercados internacionales e identificar los productos en los cuales Colombia cuenta con ventajas comparativas.

5. Definir la estrategia de las negociaciones comerciales internacionales del país en el sector agropecuario y demás negociaciones que tengan que ver con la competencia del Ministerio.

6. Participar en la mesa de acceso agrícola como representante del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en las negociaciones internacionales.

7. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la elaboración de proyectos e interpretación de los tratados internacionales relacionados con el sector agropecuario.

8. Evaluar y hacer seguimiento a la normativa y a las decisiones gubernamentales de otros Estados sobre acuerdos de productividad, competitividad e inserción en el mercado internacional.

9. Propiciar y apoyar el desarrollo de las capacidades nacionales, públicas y privadas, en lo referente al sector agropecuario y pesquero para articular, en beneficio de la sociedad colombiana, los compromisos internacionales relacionados con el comercio exterior y las negociaciones internacionales.

10. Coordinar con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC), la identificación, formulación, ejecución y evaluación de

programas y proyectos de cooperación internacional tanto del Ministerio como del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

Así, mismo se encontró en la página electrónica del Ministerio de Agricultura (www.miniagricultura.gov.co) las siguientes funciones:

1. Formular las políticas para el desarrollo del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
2. Orientar y dirigir la formulación de los planes, programas y proyectos que requiere el desarrollo del sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, y en general de las áreas rurales del país.
3. Presentar los planes y programas del sector que deban ser incorporados al Plan Nacional de Desarrollo.
4. Preparar y presentar al Congreso de la República, de acuerdo con la agenda legislativa del Gobierno Nacional, los proyectos de ley relacionados con las funciones del sector.
5. **Definir, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, la negociación o convenios internacionales del sector.**
6. Crear, organizar, conformar y asignar responsabilidades a grupos internos de trabajo, mediante resolución, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio, y designar al funcionario que actuará como coordinador de cada grupo.
7. Crear, conformar y asignar funciones, mediante resolución, a los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.
8. Dirigir y coordinar lo relacionado con el Control Interno Disciplinario.
9. Las demás previstas en la ley y las que por su naturaleza le correspondan o le sean delegadas por el Presidente de la República."

Al respecto, la Constitución Política exige la intervención del Ministerio de Agricultura en los tratados internacionales de los productos del sector agropecuario con el objeto de que tal control repercuta favorablemente en el consumidor final, y así mismo está facultado para fijar los precios mínimos considerando los precios de mercados internacionales, el margen de protección a través de régimen arancelario y los costos internos.

Lo anterior significa, que el Ministerio de Agricultura tiene facultades constitucionales para intervenir en los precios de los productos del sector agrario por ende aplicar y fijar políticas de protección a los mismos, y así mismo, conceptualizar sobre las normas que afecten estos productos.

Es así, que la Entidad que represento, con relación a los argumentos del accionante se permite manifestar, que no puede dejar de lado y mucho menos desconocer el

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

pronunciamiento efectuado por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pronunciamiento que muy puntualmente respecto al tema en discusión señaló:

"Teniendo en cuenta los análisis y explicaciones emitidas en torno a este tema por parte de este Ministerio, nos permitimos exponer nuestras consideraciones frente a su inquietud:

El Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) se estableció el 16 de febrero de 2004 y el ACE-59 se suscribió el 18 de octubre de 2004. El Gobierno Nacional promulga el Decreto 141 del 26 de enero de 2005, mediante el cual determinó la aplicación provisional del ACE-59, a partir del 1º de febrero de 2005 y finalmente la Ley 1000 del mismo año, incorporó definitivamente el ACE-59 en el ordenamiento jurídico nacional.

Lo anterior indica que en el momento del cierre de las negociaciones con MERCOSUR el MAC estaba vigente. Además, en los decretos mencionados no se incluye ninguna disposición que derogue el MAC o prohíba la aplicación de instrumentos de asignación de cupos de importación vía subastas públicas o se prohíban los requisitos de desempeño. Por lo tanto, la inexistencia explícita y concluyente de esta derogación en el ace-59, es una prueba de que el MAC y el ACE-59 coexisten dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, y en consecuencia este Ministerio considera que el MAC aplica a los países miembros de MERCOSUR.

En el ACE-59 se definieron los compromisos de reducción arancelaria de Colombia respecto de arancel fijo únicamente, según el Art. 3º, inciso 2 del Acuerdo y Anexo 1, con lo cual el Gobierno Nacional buscó otorgarle una protección razonable a los productos del SAFF, de cara a las nuevas negociaciones, en el sentido de mantener el arancel variable del mecanismo para los productos que están en el sistema, durante la vida del ACE-59 por lo cual la aplicación de preferencias se circunscribe al componente fijo.

El Artículo 9º del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos al MAC, originarias y provenientes de Chile y de los demás miembros de ALADI, se aplicarán sobre el Arancel Intracuota o extracuota, según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del tratado de Montevideo de 1980 que dio origen a ALADI, por lo cual el MAC, si aplica a los miembros de MERCOSUR

De igual manera, a partir de 2007 la legislación expedida en el marco del MAC, contempla que las normas que se desarrollen en torno a este mecanismo, no se podrán aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia, como lo indica actualmente, el Parágrafo del Art. 4º del Decreto 4662 de 2010. En consecuencia, si el MAC fuera contrario a cualquier acuerdo comercial, independiente de su naturaleza jurídica, el mecanismo no solo violaría el ACE-59 sino que sería contrario a lo que dispone la normativa que desarrolla las condiciones del MAC

103

Derivado de lo anterior se concluye que ninguna disposición del Decreto 430 de 2004 que crea el MAC, ni ninguno de los decretos que desarrollan este mecanismo dispone algo distinto que modifique el ámbito de aplicación, por países o bloques, salvo lo atinente a los países miembros de la CAN". (Subrayado propio)

Ahora bien, el Oficio con radicación 20141700242971 del 22-10-2014, mediante el cual el Ministerio de Agricultura responde a la DIAN, hace un recuento histórico de las diferentes normas aplicable al caso en estudio, concluyendo que la norma aplicable es la vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, y se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto 430 de 2004.

En lo que respecta a la inconformidad del demandante, referido a que las opiniones de un sector gremial de la economía no pueden ser el sustento legal para el rechazo de una solicitud de liquidación aduanal de corrección, el Despacho observa inconvenientes en la redacción y ubicación del párrafo en cuestión, pues el sentido de dicha remisión a la que se refiere la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en las consideraciones del acto administrativo demandado, no es el de constituirse en el argumento del rechazo de la solicitud, sino, el de tratar de explicar con base en lo expresado en el estudio del sector gremial, que la incidencia que tiene la existencia de un certificado IBSA en la importación de las mercancías a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 430 de 2004, es el derecho al pago de un arancel menor hasta de 10 puntos sobre el arancel vigente en el SAFT, situación que no se presentó en el caso objeto del presente recurso

Por lo anterior, queda demostrado que los conceptos e interpretaciones del Ministerio de Agricultura, quien participa en las negociaciones internacionales y vela por el cumplimiento y aplicación de las mismas en el país de los productos agrarios, son plenamente aplicables, por lo cual consideramos de gran importancia para la toma de decisión para el presente caso cumpliendo con los principios orientadores establecido en la Constitución Nacional.

EN CUANTO A LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, EL MAC NO ES APLICABLE A IMPORTACIONES PROVENIENTES DEL PAÍS MERCASUR

Arguye el demandante en el presente cargo que lo expresado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es contrario a derecho, el manifestar que no existe norma que prohíba la aplicación de dichos decretos contradice de manera grave lo señalado en el artículo 5 del ACE 59 CAN MERCOSUR.

Al respecto, es dable anotar que dentro del ACE-59 en el Anexo II Apéndice 3.1 COLOMBIA-ARGENTINA del programa de liberación comercial no se encuentran indicaciones específicas en las cuales Colombia negoció directamente con ARGENTINA, desgravación o preferencia arancelaria correspondiente al MAÍZ AMARILLO, que indiquen que el arancel corresponda al 0%, ya que en el apéndice 3.1 de dicho acuerdo, no se consagra el maíz amarillo y para tal efecto reza:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

104

"De otro lado, y atendiendo la sensibilidad e importancia del sector agropecuario en la economía nacional, se acordaron medidas que garantizan el cubrimiento adecuado de los riesgos que pudieran derivarse de la liberación comercial, tales como desgravación en 15 años del componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios, establecimiento de la salvaguardia agrícola y el compromiso de eliminación de subsidios a las exportaciones para el comercio recíproco. En materia de ayudas internas, las Partes se obligan a orientarlas dentro del criterio de ninguna o mínima distorsión del comercio. El Acuerdo contempla que los productos que no cumplan con esta disposición no se beneficiarán del programa de Liberación comercial."

Del mismo modo, el Sistema Andino de Franjas de Precios fue adoptado mediante la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el fin de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de los precios internacionales o por graves distorsiones en los mismos y el Decreto 547 de Marzo 31 de 1995, estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación del Sistema de Franjas de Precios.

Como quiera que el Arancel Extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo a la Circular No. 12757000001612 de 16/07/2013, fue de 4%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%.

Como se ha venido explicando y fundamentando **no hay incompatibilidad en la aplicación del derecho interno y el tratado**. El artículo 26 de la Convención de Viena no se está desconociendo en la Resolución objeto de este recurso, por parte de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

En el artículo de la Convención de Viena se deja sentado que: "26. ***Pacta sunt servanda***". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*"

Y es evidente para este despacho que se está dando cumplimiento de buena fe a las normas invocadas de derecho internacional armónicamente con la norma interna, que estableció el acotamiento arancelario. No se está invocando una norma interna para desconocer el tratado.

El texto del artículo 27 de la convención de Viena dice. "El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Y vemos que el artículo 46 dice: "46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

PS

consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

Observamos que estamos ante una situación simplemente de compatibilidad entre la norma internacional y la interna, que no excluyen y por tanto son aplicables. "

Y en relación al artículo 31 del citado Convenio de Viena tenemos que la interpretación que hacemos es correcta y ajustada a la ley:

"Interpretación de los tratados. 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

Es de recordar que para que un tratado sea válido en Colombia deben intervenir las tres ramas del poder público: la Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial.

La Rama Ejecutiva a través del presidente de la República junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, (art. 189, N°2. Constitución Política), entra en un proceso de negociación con el Estado interesado en dicho asunto, en el suelen presentarse una serie de propuestas que deben ser debatidas por una u otra parte.

106

Dicha negociación puede ser realizada por Ministros, Diplomáticos, Asesores u Organizaciones Internacionales siendo éstos nombrados previamente por el Presidente de la República en su calidad de director de las relaciones internacionales, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El acuerdo es concluido con la adopción del texto del tratado, aceptando la redacción definitiva del mismo.

Seguidamente la Rama Legislativa aprueba o desaprueba el tratado sometiéndolo a consideración mediante ley, sancionada luego por el Presidente de la República. (Arts. 154, 150 N° 16, 19, literales b, c. Constitución Política).

Sobre las reglas del trámite legislativo que anteceden a la aprobación de la ley, es preciso advertir que el texto constitucional no dispone de un procedimiento legislativo especial para la expedición de una ley aprobatoria de un tratado internacional, razón por la cual debe seguir, en términos generales, el mismo trámite de una ley ordinaria. (Ley 5° de 1992, art 204).

La Rama Judicial a través de la Corte Constitucional es quien decide sobre la exequibilidad del tratado y de la ley aprobatoria (Art.241, N° 10. Constitución Política), ejerciendo de esta manera el control previo de constitucionalidad sobre el tratado. La labor de la Corte consiste en confrontar las disposiciones del instrumento internacional y a su vez las de la ley aprobatoria con la totalidad de los preceptos constitucionales, a fin de determinar si se ajustan o no al texto fundamental. Al no encontrarse oposición alguna por parte de la Corte, el Presidente de la República procederá a su ratificación, manifestando de esta manera el consentimiento para obligarse frente al tratado.

Con base en lo antes señalado, concluimos que en este caso no se configura el conflicto entre las Normas Internacionales y las Nacionales como lo ha manifestado el actor, aunando a lo anterior, que cuando existe conflicto entre las normas la Constitución Política de Colombia ha establecido que organismos del Estado lo regula, y a la fecha no se conoce manifestación de estos entes al respecto de lo manifestado por el actor.

Es así, que el Acuerdo de Complementación Económica ACE-59" ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA", debe ser interpretado sistemática e integralmente por ser un acuerdo de complementación económica, que en todas sus cláusulas, anexos y protocolos plasman la voluntad de las partes estados contratantes y posteriormente lo aprueba Colombia mediante la Ley 1000 de 2005 para que forme parte de nuestra legislación.

Estos Acuerdos tienen entre otros objetivos, promover el máximo aprovechamiento de los factores de producción, estimular la complementación económica,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Lo anterior evidencia que el acuerdo debe ser aplicado en consonancia con las directrices de la OMC, de la ALADI, del GATT, del Tratado de Montevideo; y en especial como lo consigna el referido acuerdo textualmente en el título II del programa de liberación comercial: **"...Dicho Programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria, al momento de la aplicación de las preferencias de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones..."**, que para el caso en comento y objeto de controversia es el Decreto 430 de 2004, Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) y el Decreto 4900 del 26/12/2011.

Es menester resaltar, que **los Acuerdos Comerciales que hacen parte de la legislación interna se interpretan de manera coordinada con las leyes internas, ya que los mismos no prevalecen sobre la legislación nacional. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:**

"...2.7. Otro elemento a tener en cuenta en materia de control de constitucionalidad de los tratados internacionales, tiene que ver con la jerarquía normativa de tales acuerdos en el ordenamiento interno. En efecto, los convenios internacionales suscritos por Colombia y que forman parte del derecho interno, no son por sí mismos referentes autónomos de control de constitucionalidad, pues en general, tienen la jerarquía normativa de las leyes ordinarias. No obstante, los que forman parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P), pueden llegar a ser un parámetro de constitucionalidad, pero únicamente si son interpretados sistemáticamente con el texto de la Carta [39].

En tal caso, los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia económica y comercial o aquellos relacionados con el derecho comunitario [40], no ostentan esa jerarquía normativa superior ni constituyen parámetros de constitucionalidad [41], ya que responden exclusivamente a aspectos económicos, comerciales, fiscales, aduaneros, de inversiones, etc., y son por ese hecho ajenos al bloque de constitucionalidad. En consecuencia, no son normativa de contraste en el análisis constitucional que adelanta esta Corporación [42].

Con todo, los instrumentos internacionales incorporados al derecho interno, tienen fuerza normativa. Ello significa que de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda* previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (art. 26) generan obligaciones, las cuales deben ser cumplidas por las partes de buena fe [43], asegurando el deber de protección de los derechos de nacionales y extranjeros (art. 2 C.P.) [44]. Además, se erigen como criterio de interpretación de la legislación interna." Sentencia C-249 de 2004.

En conclusión, los actos administrativos demandados se encuentran amparados en la presunción de legalidad de los decretos que les sirvieron de fundamento y los cuales no han sido suspendidos y anulados por la Jurisdicción.

DE LAS SUPUESTAS INOBSERVANCIAS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE: "LA DIAN NO ATENDIÓ A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL ARANCEL EXTRACUOTA"

Arguye el demandante en el presente cargo que los considerandos de la Resolución No. 0956 del 05 de junio de 2015 expedida por la División de Gestión de Liquidación y que fue avalada por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se basaron puntualmente en afirmar que el memorando 211 de 2007 no es aplicable en el momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación mencionada en el acápite de hechos, porque el Decreto 4662 del 2010 emitido por el Ministerio de Comercio, Industrial y Turismo era inaplicable.

Al respecto, consideramos necesario informar que las importaciones de maíz amarillo clasificable por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se encuentra sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios creado mediante el Decreto 430 de 2004, el cual define en los artículos 2º y 3º los MECANISMOS PÚBLICOS DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS y los ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.

Se tiene en cuenta que el arancel más alto entre el MAC y el SAFP es el 5%, es sobre este que se aplica la desgravación prevista en el Acuerdo CAN – MERCOSUR, la cual corresponde al 66% es decir, que sólo está gravado el 34% para la declaración con fecha de aceptación del año 2012, como la que fue objeto de la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros, objeto del presente debate.

Por lo anterior, se estima que la mercancía importada al amparo de la declaración objeto de discusión, estaba sujeta a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º del Decreto 4900 de 2011, vigente para la fecha de aceptación de la citada declaración y ello en consonancia con lo consagrado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 que a letra reza que la obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectiva sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Por lo anterior, **concluimos que la DIAN no se ha equivocado en el contenido de la Resoluciones No. 0820 del 21 de mayo de 2015 y 1895 del 29 de octubre de 2015, al afirmar que el Decreto 430 de 2004, y el ACE-59 son compatibles para efectos de liquidación y pago del arancel en las importaciones de maíz amarillo.** Con esta afirmación, no estamos desconociendo o dudando de la jerarquía del acuerdo

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

CAN- MERCOSUR. Solo que, al no haberse negociado, una norma interna en el acuerdo que fue incorporado por ley 1000 de 2005 a nuestro ordenamiento jurídico, se entiende que el MAC estaba vigente a la hora de efectuarse las negociaciones. Mucho más que tratándose de maíz que ingresa extracota es de aplicación preferencial para determinar el índice del arancel sobre el cual se va a pagar al momento de la presentación de la declaración de importación, correspondiendo en este caso 1.70 % a pagar resultante del arancel del 5% por el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios que de acuerdo a la Circular No. 12757000001074 de 16/09/2011, fue de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%, que equivale a 1.7%.

De lo anterior se infiere, que las mercancías importadas al amparo de las declaraciones antes relacionadas, estaban sujetas a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo el artículo 4º del Decreto 4301 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto 671 de 2009; máxime cuando según lo previsto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

En consecuencia, no es de recibo lo afirmado por el recurrente referido a la falta de sustento legal para el pago del arancel extracota; ya que son igualmente exigibles, tanto las disposiciones legales que regulan Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), como las que aprueban y regulan el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, estados partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina .

Así mismo, establece en la lista del acuerdo ACE-59:

**“...ANEXO II - PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL
Notas Explicativas al Apéndice 1**

COLOMBIA - PARAGUAY

(1) **El programa de liberación comercial no se aplica.** La desgravación arancelaria a 15 años y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.

(2) **El programa de liberación comercial se aplicará a vehículos automotores nuevos que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.**

(3) El programa de liberación comercial no se aplicará a autopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.

(4) El programa de liberación comercial se aplica a las motocicletas nuevas que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.

(5) El programa de liberación comercial no se aplicará a moto-partes reconstruidas, refaccionadas, re-manufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.

(6) El programa de liberación comercial se aplica hasta el 31/12/2011. A partir del 01/01/2012 se aplica la preferencia correspondiente al 31/12/2011.

(7) El programa de liberación comercial no se aplica a desechos farmacéuticos, tal como los clasifica el Sistema Armonizado 2002 en su versión NALADISA.

(8) La Nota (6) aplica sólo a los bienes de uso automotor

(9) El programa de liberación comercial se aplica hasta el 31/12/2015 a partir del 01/01/2006 se aplica la preferencia correspondiente a 31/12/2005. Cuando las partes signatarias acuerden la regla de origen, se reactivará el programa de liberación comercial en el nivel previsto en dicho programa.

(10) El programa de liberación comercial aplica hasta el 32/12/2007. A partir del 01/01/2008 se aplica la preferencia correspondiente al 31/12/2007. Cuando las partes signatarias acuerden la regla de origen. Se reactivará el programa de liberación comercial en el nivel previsto en dicho programa.

El artículo 9º del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos a MAC, originarias y provenientes de Chile y de los demás miembros de la ALADI, se aplicarán sobre el arancel intracuota o extracuota, según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del tratado de Montevideo de 1980 que dio origen a la ALADI, por lo cual el MAC, sí aplica a los miembros de MERCOSUR.

En el ACE 59 las listas de desgravación y las reglas de origen están incorporadas en anexos independientes y bilaterales entre los miembros signatarios del Acuerdo.

Las mercancías objeto de importación, en este caso el maíz amarillo, se someten a las circulares emitidas por la DIAN, referidas a los gravámenes ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos teniendo en cuenta la fecha de presentación y aceptación. Esas circulares son comunicadas por el Director de Aduanas en cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), según la Decisión 371 y siguientes de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Decreto 547 de 1995 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y fijan los gravámenes ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia para las declaraciones de importación presentadas entre los días primero y quince de cada mes y los días dieciséis y último de cada mes.

Al momento de la presentación de las declaraciones de importación como la que nos ocupa carecen de la certificación emanada de la Bolsa de Productos Agropecuarios o Bono IBSA, se procede a la aplicación del arancel extra-cuota del numeral 4º a-) del Artículo 2º y el Artículo 7º del Decreto 430 de 2004 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

El Memorando 00211 de abril 03 de 2007 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, indica que con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al sistema andino de franja de precios y al mismo tiempo al mecanismo de subasta y de administración de contingentes en el marco del acuerdo CAN-MERCOSUR, se realizan las siguientes operaciones: Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN-MERCOSUR deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado acuerdo contenido en el Decreto 141 de 2015, el cual fue recogido en la Ley 1000 de 2005, por lo anterior, si como resultado de la aplicación del sistema andino de franja de precios se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el acotamiento del 5% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del acuerdo; CAN-MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el arancel resultante del sistema andino de franja de precios.

Con relación a la falsa de los actos recurridos, es claro que no ha habido engaño, ni se han simulado pruebas o hechos, y la ley se está aplicando acorde con la interpretación hacemos de las normas aduaneras aplicables, respaldados en pronunciamientos jerárquicos, ni estamos faltando a la verdad en la expedición del acto objeto de este recurso. Es de insistir y recordar que el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios tal como lo dispone el artículo 2º del Decreto 430 de 2004, consta de los siguientes elementos:

1. Contingente Anual
2. Contingente con Asignación Estacional;
3. Arancel Intracuota;
4. Arancel Extracuota;
5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA); y
6. Participantes.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04

112

El ARANCEL EXTRACUOTA es el Arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1º del Decreto 430, que no ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará así:

- a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios.
- b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación Más Favorecida.

Una mercancía clasificada en las subpartidas: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90, para efectos de su importación, debe revisarse en primera instancia si existe un contingente fijado para ella, con el fin de dar aplicación a las normas que regulan el Mecanismo Público de Administración de Contingentes - MAC.

El procedimiento que se debe efectuar cuando se importa una de las mercancías a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 430 de 2004 y que adicionalmente gozan de una preferencia arancelaria, en virtud de un tratado de libre comercio, es el siguiente:

- a) Revisar la existencia de un contingente con asignación estacional (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).
- b) Si hay contingente, verificar que el importador tenga un certificado IBSA, en caso afirmativo, se tendrá derecho a la aplicación de los aranceles intracuota, por lo que se procederá a determinar el monto a pagar que corresponda (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).
- c) *Si hay contingente, pero el importador no cuenta con el correspondiente certificado IBSA, se debe proceder a liquidar el arancel extracuota, fijado por Decreto del Gobierno Nacional.*
- d) Determinado el monto a cancelar por arancel intracuota o extracuota, según sea el caso, sobre dicho monto se aplicará la preferencia arancelaria a que haya lugar.
- e) En el evento en que no se haya fijado un contingente estacional, se aplicará de manera inmediata la preferencia arancelaria, a la que se haya acogido el importador.

No hay duda que en este caso es aplicable el literal c) toda vez que en efecto y tal como se dice en el acto recurrido, no se tiene evidencia de que el importador contara con los bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria, por tanto, resulta ineludible la procedencia de la liquidación y pago del arancel extracuota.

El Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior con el objetivo de mantener una oferta acorde a los requerimientos del mercado nacional y apoyar la continuidad de los proyectos de desarrollo recomendó al Gobierno Nacional el arancel intracuota y el contingente anual sobre el cual se aplicará dicho arancel para las importaciones de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya para el año 2013. Es así como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el 26 de Diciembre de 2011 el Decreto 4900 " *Por el cual se determinan los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2013*", decreto vigente para la fecha de aceptación de la Declaración de Importación en mención, respecto de la cual se solicita la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución.

Es así como el artículo 4º del referido decreto, respecto al Arancel Extracuota señaló:

"Artículo 4º Arancel Extracuota: A las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1º de este decreto, se le aplicará el arancel extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3º del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP)..."

Parágrafo. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia."

Con base en lo antes señalado, se puede concluir que no se configura una falsa motivación, por cuanto en la actuación administrativa quedo debidamente probado la procedencia el pago del arancel extracuota, máxime cuando respecto de esta figura la jurisprudencia se ha pronunciado de esta manera:

"...La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la

119

decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. (Sentencia del Consejo de Estado No 16660 del 15 de marzo de 2012 - C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas)."

Por otro lado, es necesario referirnos a la "Falta de Motivación del acto administrativo ya que el demandante argumenta la "Falsa Motivación", por lo que tendremos en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado mediante Sentencia No 15846 del 9 de julio de 2009 - C.P William Giraldo Giraldo, así:

"Para no incurrir en la "falta de motivación", la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo. Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Esta causal de nulidad está referida, fundamentalmente, al soporte fáctico de un acto administrativo, y no al jurídico, aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea.

(...) En el caso concreto la Sala considera que no hay ausencia de motivación, pues en la resolución demandada se encuentran plasmadas las razones que llevaron a la Administración a proferir el acto, y se hizo un suficiente y adecuado análisis de los elementos fácticos tenidos en cuenta, como quiera que se señaló las características del producto y su composición, así como su forma de utilización.

Estas condiciones se cumplieron en los actos demandados y permitieron a la sociedad encartada defenderse ante la jurisdicción presentando objeciones concretas contra las consideraciones de hecho expuestas por la entidad en el acto demandado. En consecuencia, no se presentó falta de motivación en el presente caso.

En concordancia con lo antes expuesto, es preciso tener en cuenta que una cosa es la falta de motivación del acto por ausencia o incoherencia del contenido susceptible de examen, y otra, que contenga una explicación mínima del objeto de la controversia con el debido soporte fáctico que requiere un acto administrativo; al ser esta última situación la que se presenta en el caso que nos ocupa, es claro que no se evidencia una violación del debido proceso, ya que a pesar de ello permitió al recurrente la posibilidad de controvertir los motivos de fondo que tuvo en cuenta la División de Gestión de Liquidación para negar la solicitud presentada, por lo que este argumento tampoco es procedente.

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO E INOBSERVANCIA DE LA NORMATIVIDAD SUPRANACIONAL

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PRY 650 91 47

15

Manifestó el actor que la DIAN desconoció los procedimientos contemplados en tratados internacionales, para dar aplicación a una norma que no correspondía, ya que no se le dio aplicación a la Ley 1000 de 30 de diciembre de 2005, mediante el cual se aprobó el ACE 59.

Teniendo en cuenta que los conceptos de violación expuestos por la sociedad demandante son similares y se circunscriben a la inaplicabilidad del MAC por incompatibilidad con los Tratados de Libre Comercio, y a la prevalencia y preferencia de la Ley 1000 de 2005 (ACE 59), frente y sobre el Decreto 430 de 2004, presento la defensa de la DIAN de la siguiente manera:

Para desatar la controversia se hace necesario realizar el siguiente análisis:

El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), fue creado por el Decreto 430 de 2004, como un instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia, que aplica a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina:

1005.90.11.00	1005.90.12.00	1006.10.90.00	1006.20.00.00
1006.30.00.00	1006.40.00.00	1007.00.90.00	1201.00.90.00
5201.00.00.10	5201.00.00.20	5201.00.00.90	

Dicho mecanismo consta de los siguientes elementos:

1. Contingente Anual: Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1° del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.

2. Contingente con Asignación Estacional: Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1° del presente decreto para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5° de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intracuota.

3. Arancel Intracuota: Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto.

4. Arancel Extracuota: Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1° del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA): Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$IBSA = Q_i / Q_n$, donde Q_i es la demanda de importaciones y Q_n es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

6. Participantes: Podrán participar en el MAC todos los solicitantes que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Diligenciar el Formulario de Registro de Importadores y Procesadores de Materias Primas Agropecuarias, disponible en la página de la Internet de dicho Ministerio;
- b) Las personas jurídicas adjuntarán el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con una anterioridad no mayor a treinta días calendario;
- c) Las personas naturales adjuntarán copia de la Matrícula Mercantil y de la Cédula de Ciudadanía.

Lo anterior significa, que cuando se importe una mercancía que se encuentre clasificada en las subpartidas: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90, se deberá revisar en primera instancia

si existe un contingente fijado para ella, con el fin de dar aplicación a las normas que regulan el Mecanismo Público de Administración de Contingentes - MAC.

Ahora bien, el procedimiento que se debe efectuar cuando se importa una de las mercancías a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 430 de 2004 y que adicionalmente gozan de una preferencia arancelaria, en virtud de un tratado de libre comercio, es el siguiente:

"Revisar la existencia de un contingente con asignación estacional (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).

Si hay contingente, verificar que el importador tenga un certificado IBSA, en caso afirmativo, se tendrá derecho a la aplicación de los aranceles intracuota, por lo que se procederá a determinar el monto a pagar que corresponda (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).

Si hay contingente, pero el importador no cuenta con el correspondiente certificado IBSA, se debe proceder a liquidar el arancel extracuota, fijado por Decreto del Gobierno Nacional.

Determinado el monto a cancelar por arancel intracuota o extracuota, según sea el caso, sobre dicho monto se aplicará la preferencia arancelaria a que haya lugar.

En el evento en que no se haya fijado un contingente estacional, se aplicará de manera inmediata la preferencia arancelaria, a la que se haya acogido el importador."

Para el caso que nos ocupa, al existir un contingente anual para la importación de maíz amarillo, correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTAS MIL (2.600.000) toneladas métricas para la subpartida 1005.90.11.00 y de frijol soya correspondiente a TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4551 del 23 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010; así como de DOS MILLONES CUARENTA MIL (2.040.000) toneladas métricas para el maíz amarillo de la subpartida 1005.90.11.00 y de TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para el frijol soya de la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4662 del 17 de diciembre de 2010, vigente desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011; y sin que repose en el expediente el correspondiente certificado IBSA que ampare la mercancía importada por la sociedad SOLLA S.A. es clara, la procedencia del pago del arancel extracuota.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 671 de 2009, que modificó el artículo 4º del Decreto 4301 de 2008, el arancel extracuota se determina así:

Artículo 4. Arancel Extracuota: A las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1º de este decreto, se les aplicará el Arancel

Extracota establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 Y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).

Parágrafo. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia.

Teniendo en cuenta que el arancel más alto entre el MAC y el SAFP es el 5%, es sobre este que aplicaremos la desgravación prevista en el Acuerdo CAN – MERCOSUR, la cual corresponde al 66%, es decir, que sólo está gravado el 34%. Lo cual indica que el 34% del 5% equivale al 1.7 %, para aplicar como tarifa de gravamen arancelario.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que las mercancías importadas al amparo de la declaración objeto de este análisis, estaba sujeta a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo el artículo 4° del Decreto 4301 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto 671 de 2009; máxime cuando según lo previsto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Frente al argumento referido a que el Decreto 430 de 2004, fue tácitamente derogado por la Ley 1000 de 2005 que ratificó el Acuerdo de Complementación Económica CAN - MERCOSUR (ACE 59), es necesario reiterar que el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4° del Decreto 4301 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto 671 de 2009 y que dicha disposición normativa goza de presunción de legalidad, según lo previsto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También es importante tener en cuenta, que el Memorando expedido por la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fue un pronunciamiento válido en su momento, es decir, el 24 de octubre de 2007; pero que no tiene la fuerza legal para superar lo establecido en el Decreto 4301 de 2008, así como en los Decretos 671, 4551 de 2009 y 4662 de 2010, disposiciones normativas que además de ser expedidas con

119

posterioridad, son las vigentes y aplicables para el caso que nos ocupa relacionado con el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC).

Es así como en el presente caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no ha desconocido el Acuerdo Comercial CAN- MERCOSUR, ya que ha aplicado la desgravación arancelaria a las mercancías, una vez determinó el arancel aplicable dentro del MAC.

Con base en lo antes señalado, se puede concluir que no se configura una violación al debido proceso, y que entonces tanto el acto administrativo que decidió negar la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección solicitadas, como el acto confirmatorio, insistimos, se encuentran amparados por la presunción de legalidad de los decretos que les sirvieron de fundamento y los cuales no han sido suspendidos y anulados por la Jurisdicción, en tanto que persisten los elementos de hecho y de derecho que determinaron la expedición de la normatividad vigente para la época de presentación de las declaraciones de importación aludidas, tal como lo dispone el legislador aduanero; y no se cumplen los requisitos exigidos en los artículos 513 y 548 del Decreto 2685 de 1999, en armonía con lo dispuesto en el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, respecto de la expedición de la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución que se pretende, ya que quedó demostrado que se liquidaron y pagaron correctamente los tributos correspondientes al arancel extracuota de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación antes mencionadas.

Las devoluciones en materia aduanera fueron previstas por el legislador para brindarle a los usuarios de comercio exterior un mecanismo que les permita corregir las situaciones en las cuales, por error, se haya pagado más de lo que legalmente corresponde, no obstante, en materia de devoluciones, donde hay de por medio la afectación del erario, la propia ley es estricta y expresa respecto de los requisitos y eventos en los cuales es imperativo demostrar ante la autoridad el derecho a la misma.

Los procedimientos administrativos en líneas generales señalan la forma de probar los hechos que generan un derecho, sobre todo en tratándose de normas especiales como lo es la aduanera frente al tema de las devoluciones.

El tema probatorio ha sido estudiado por importantes procesalistas como el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, que, tratando el principio de Verdad Procesal, señaló:

"Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente a la verdad real..." ello significa que para el Juez lo importante será la verdad procesal, de ahí que en el proceso importa la prueba del derecho que le asiste a cada una de las partes y que el no poder demostrarlo equivale a no tener el derecho, pues el juez tiene que fallar conforme a lo probado en el proceso." (Devis Echandía Hernando, Teoría de la Prueba Judicial, 5ta Edición, Bogotá, Editorial Temis, S.A. 2002 Tomo I)

Luego lo considerado determina, que no existió el pago en exceso alegado respecto de los tributos aduaneros liquidados y pagados con las declaraciones de importación mencionadas en los antecedentes y relacionadas en los considerandos de los actos administrativos demandados, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad de los mismos.

En virtud de todo lo anterior está demostrado que la DIAN cumplió con la normativa que aplica para el caso que nos ocupa, consideración que nos lleva a afirmar que los actos administrativos de Liquidación Oficial de Corrección y su confirmatoria que ahora se demandan atendieron los elementos fácticos, probatorios y normativos que le eran inherentes, siendo las actuaciones surtidas fiel reflejo de la atención de la normatividad que regula el procedimiento administrativo especial Aduanero, y las pruebas allegadas y tenidas en cuenta que fueron las necesarias para comprobar que no existía causal de justificación frente al incumplimiento de los requisitos establecidos por las normas aduaneras.

Por tanto, reiteramos que los actos administrativos proferidos por la Entidad que represento, y mediante los cuales se negó la expedición de liquidación oficial de corrección para efecto de devolución de tributos, se encuentran amparados en la presunción de legalidad, pues los Decretos y Normas aduaneras que sirvieron de fundamento no han sido suspendidos y anulados por la Jurisdicción Contenciosa.

PRECEDENTE JUDICIAL

Solicitamos al señor Magistrado, tener como precedente jurisprudencial las sentencias que se relacionan a continuación, en las que se demandó la negativa de proferir liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos, en primera y segunda instancia:

Sentencias de los juzgados Primero y Cuarto Orales de Barranquilla:

1. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA. Sentencia de fecha 27 de julio de 2015. Proceso con radicado 08-001-33-33-004-2014-00243-00. Demandante: PRODUCTOS ALIMENTICOS BELLINI SAS.
2. JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA. Sentencia de fecha 23 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Proceso con radicado 08-001-33-33-001-2014-00466-00 (ACUMULADOS 2015-00001 y 2015-00004). DEMANDANTE: AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.

Sentencias del Tribunal Administrativo del Atlántico, de las cuales anexamos una copia:

1. MP Luis Carlos Martelo Maldonado. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-33-004-2015-00003-00. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA.

2. MP Cristóbal Rafael Christiansen Martelo. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-31-005-2014-00604-00. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Será aportada copia autentica del expediente DV 2011 2014 00143, a nombre de SOLLA S.A., en 243 folios útiles.

PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, pues con los cargos expuestos por el demandante no se desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el barrio Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS:

- Expediente DV 2011 2014 00143, a nombre de SOLLA S.A. (243 folios)
- Poder para actuar y sus anexos.
- Copia de las siguientes sentencias:
 - MP Luis Carlos Martelo Maldonado. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-33-004-2015-00003-00. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA (16 folios).
 - MP Cristóbal Rafael Christiansen Martelo. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-31-005-2014-00604-00. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA (19 folios).

De los señores Magistrados,


KARINA PÉREZ MARTÍNEZ

C.C. No 64.584.010 de Sincelejo
T.P. No. 146.370 del C. S. De la J.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

36

122

PODER

Señor(a) Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2016-00630
	DEMANDANTE	SOLLA S.A
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1970

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YARINA PEREZ MARTINEZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

YARINA PEREZ MARTINEZ
CC: 64.584.010 de Sincelejo
TP: 146.370 del C.S de la J

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIAN
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL _____

MES DE _____ DEL AÑO 2016. FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Javier Francisco Reina

IDENTIFICADO CON C.C. 91.261.912 DE Buz

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J

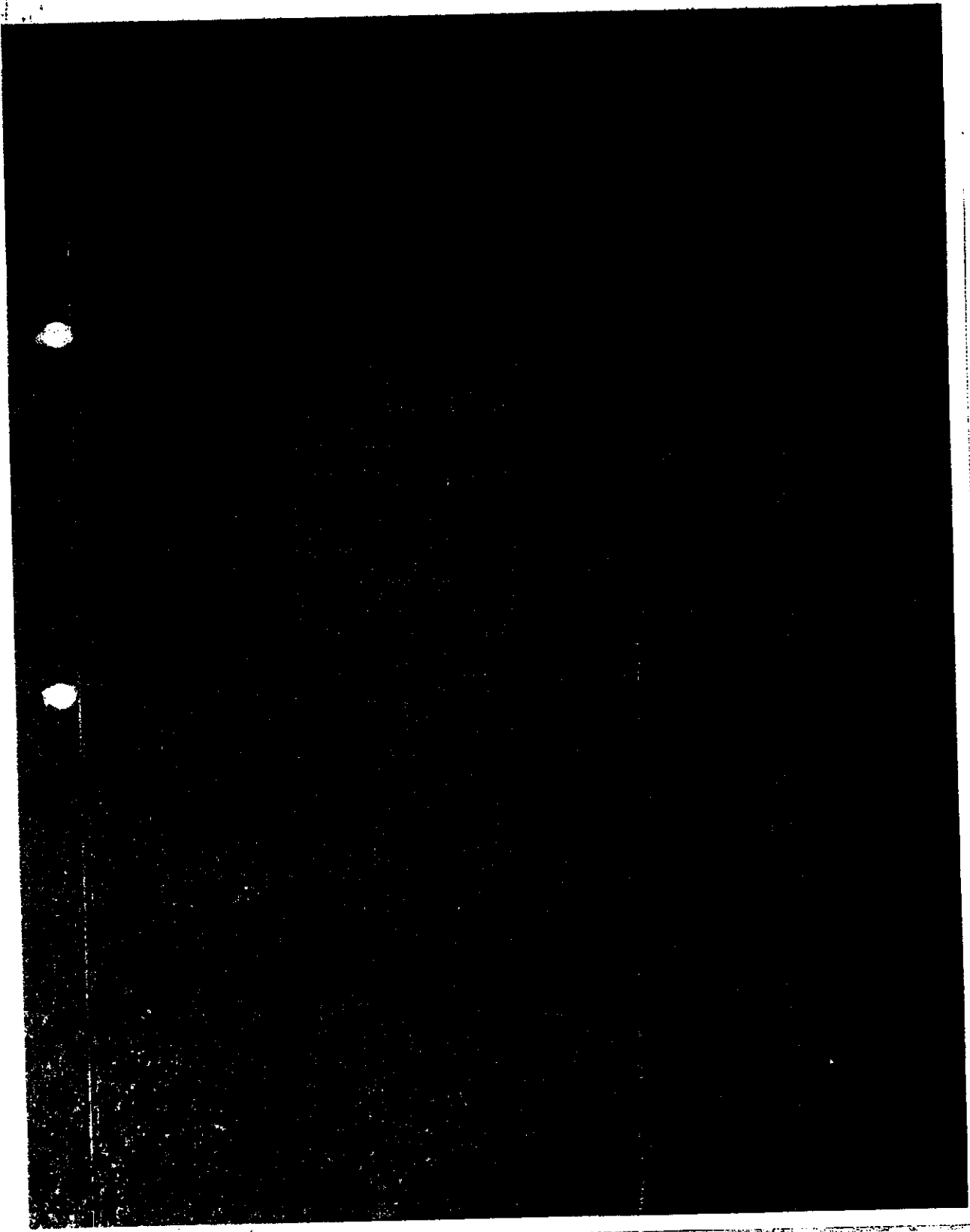
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

PARA Y SELLO _____

123

SECRET
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE DEFENSA
DIVISION DE GESTION JURIDICA

1



AZ-



RESOLUCIÓN NUMERO 004535
(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

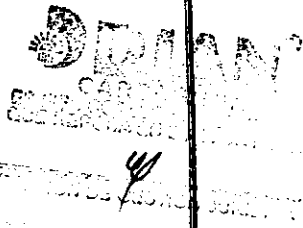
De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.- A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.- A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.- Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 04 JUN 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General



Proyectó Ana C. Ospina Romero
Revisó Olga T. Negrón M.
30-05-2013

125



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES

No. 17 FECHA: 03 enero 2012. CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: YARINA PEREZ MARTINEZ

CECULA DE CIUDADANIA: 64584010

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Profesional | En Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Yarina Perez Martinez
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
ES UNO DE LOS ENTES QUE REPORTAN INFORMACIÓN
4
DIVISION DE GESTION JURIDICA



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

178

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 3

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 19

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

- 7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

- 1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
- 2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
- 3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
- 4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
- 5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulúa	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 23

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

**CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.**

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 24

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de Información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armeria	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

53
139

RESOLUCIÓN NÚMERO de 0 0 0 0 7 4 Hoja No. 5
0 9 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montañita	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sotocaño	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulua	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ST

141

RESOLUCIÓN NÚMERO de Hoja No. 7
0 0 0 0 7 4 0 9 JUL 2015

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de Información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
 Revisó: Diana Astrid Chaparro Menosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
 Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
 Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Atlántico
Sala Oral "A"

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La Sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, ha promovido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual formula el siguiente:

1. PETITUM.

(...)

1. La nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la DIAN, en adelante las "Resoluciones":
 - 1.1. Resolución 1535 de octubre 28 de 2013 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.
 - 1.2. Resolución 303 de febrero 14 de 2014 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.
2. Que como restablecimiento del derecho, consecuencia de la declaración de nulidad de las citadas Resoluciones se declare procedente la corrección de las declaraciones de importación de que tratan las Resoluciones, se condene a la DIAN a restablecer el derecho de la parte demandante, y se le ordene pagar los tributos aduaneros objeto de solicitud de corrección que fueron negados indebidamente en las resoluciones más los intereses causados liquidados de acuerdo con el artículo 557 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.
3. Que se ordene a la parte demandada, Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ("DIAN") a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

143

4. Que se condene en costas a la parte demandada."

2. CAUSA PETENDI.

2.1. Fundamentos de hecho.

El Tribunal se permite resumir lo manifestado por el demandante en su libelo (Fls. 4 a 8):

(...)

1. EL IMPORTADOR importó Maíz Amarillo correspondiente a la subpartida arancelaria 1005.90.11.00 ("Maíz") y Frijol de Soya correspondiente a la subpartida 1201.00.90.00 ("Frijol"), ambos originarios de los países de Mercosur; principalmente de Argentina, Brasil y Paraguay, durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, según consta en las declaraciones de importación que se relacionan en las Resoluciones mediante esta demanda controvertidas (en adelante, las "Declaraciones de Importación").
2. Al presentar las correspondientes Declaraciones de Importación de tales productos agropecuarios, el IMPORTADOR liquidó y pagó aranceles de la siguiente forma:
 - 2.1. Sobre el valor aduanero en pesos base de liquidación, aplicó el arancel variable quincenal del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) reportado por la DIAN mediante circular quincenal del 1 al 15 y del 16 al 30/31 o final de cada mes (en adelante el "arancel SAFP").
 - 2.2. Cuando el arancel SAFP fue superior al 5%, el IMPORTADOR liquidó y pagó el arancel SAFP descontando del mismo el porcentaje de desgravación arancelaria concedida por el correspondiente país del MERCOSUR a Colombia.
 - 2.3. En algunas declaraciones de este tipo, por tener bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria (al haber pagado el mejor precio por el producto nacional, maíz amarillo y frijol de soya), el IMPORTADOR pudo descontar diez (10) puntos porcentuales de la tasa de arancel aplicable, por haber imputado un determinado bono IBSA a una importación, de tal forma que, si el arancel SAFP fue igual o inferior al 10%, el IMPORTADOR nunca pagó arancel alguno. Sobre el particular, este tipo de liquidación de aranceles SAFP superior al 5% en las importaciones de maíz amarillo y frijol de soya del MERCOSUR fue correctamente realizada por parte del IMPORTADOR y no fue objeto de corrección ni será objeto de la presente demanda.
 - 2.4. Sin embargo, cuando el arancel SAFP fue inferior al 5% y en la medida que el IMPORTADOR no hubiere adquirido bonos IBSA en subasta pública agropecuaria, el IMPORTADOR liquidó y pagó el arancel mínimo extra cuota del 5% perteneciente al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios ("MAC"), creado por el Decreto 430 de 2004, el cual fue restablecido en su momento por el Decreto 4871 de 2008, dado que el Gobierno Nacional suspendió temporalmente el SAFP en el año 2008. Es de anotar que si no se hubiere liquidado y pagado este arancel mínimo

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

144

extra cuota del 5%, salvo en los casos de imputación de bonos IBSA a determinadas importaciones, la DIAN no hubiera otorgado el levante de los productos importados.

3. La liquidación de aranceles mínimos extracota en declaraciones de importación que no tuvieron bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria generaron pagos indebidos y en exceso de aranceles y sin sustento legal.
4. En pocas ocasiones, para determinar el arancel a pagar, se tomó el arancel correcto del SAFF, pero se le aplicó el porcentaje de desgravación equivocado. El IMPORTADOR pagó tales aranceles porque el sistema de la DIAN así como sus inspectores imponían tal criterio.
5. Finalizado el proceso de importación y en todo caso antes de que transcurrieren más de tres (3) años desde la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación objeto de las Resoluciones, el IMPORTADOR elevó solicitud de liquidación oficial de corrección ante el demandado, para efectos de obtener el reconocimiento y la devolución de los aranceles pagados en exceso e indebidamente, mediante radicación No. 15546 de octubre 18 de 2013, en adelante la "Radicación" y la "Solicitud", dado que no habían transcurridos más de tres (3) años desde la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación relacionadas en el Anexo I de dicha Solicitud, de acuerdo con el artículo 131 del Estatuto Aduanero, con lo cual era procedente tal Solicitud.
6. Posteriormente por medio de la Resoluciones No. 1535 de octubre 28 de 2013 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, en adelante la "Resolución" se negó indebidamente la Solicitud de liquidación oficial de corrección antes citada, concediéndose recurso de reconsideración a la misma, el cual el IMPORTADOR presentó dentro de la debida oportunidad procesal concedida al efecto.
7. Dicho recurso de reconsideración fue resuelto mediante resolución No. 303 de febrero 14 de 2014 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, en adelante la "Resolución Confirmatoria", confirmando inapropiadamente la Resolución que negó la Solicitud, agotándose así la vía gubernativa dado que no procedía recurso alguno contra la misma. (...)

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señala el demandante como normas violadas de sus pretensiones las siguientes:

Constitucional:

Arts. 4, 6, 29, 83 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

Legales:

Ley 1000 de 2005.

Arts. 3, 42, 87, 91, 93 y 138 Ley 1437 de 2011.

De carácter supranacional:

- Acuerdo Internacional de Complementación Económica No. 59 CAN MERCOSUR en adelante "ACE 59", artículos 3, 5 y 6.

Reglamentarias:

- Arts. 2, 236 y 548 del Estatuto Aduanero, Decreto 2685 de 1999.
- Art. 2 del Decreto 679 de 2009

4. DEFENSA JURÍDICA DE LA PARTE DEMANDADA:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a través de apoderado judicial, se apuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentado para el efecto lo siguiente:

(...) Para el caso que nos ocupa, al existir un contingente anual para la importación de maíz amarillo, correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTAS MIL (2.600.000) toneladas métricas para la subpartida 1005.90.11.00 y de frijol soya correspondiente a TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4551 del 23 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010; así como de DOS MILLONES CUARENTA MIL (2.040.000) toneladas métricas para el maíz amarillo de la subpartida 1005.90.11.00 y de TRSCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para el frijol soya de la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el decreto 4662 del 17 de diciembre de 2010, vigente desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011; y sin que repose en el expediente el correspondiente certificado IBSA que ampare la mercancía importada por la sociedad ITALCOL S.A. (tal y como el mismo recurrente lo acepta - folio 16), es clara, la procedencia del pago del arancel extracuota.

(...)

Por lo antes expuesto, se puede concluir que las mercancías importadas al amparo de las declaraciones antes relacionadas, estaban sujetas a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º del Decreto 4301 de 2008,

146

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

modificado por el artículo 2 del Decreto 671 de 2009; máxime cuando según lo previsto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o levante dicha medida cautelar".

Por lo anterior, no es procedente el argumento del recurrente referido a la falta de sustento legal para el pago del arancel extracuota; ya que son igualmente exigibles, tanto las disposiciones legales que regulan Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), como las que aprueban y regulan el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República de Paraguay y de la República Oriental de Uruguay, estados partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República de Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina.

Afirma el recurrente que se pretende citar un documento de la ANDI como sustento legal para el rechazo de la solicitud de corrección que es a toda luz ilegal, ya que esta no constituyen doctrina legal de obligatorio cumplimiento ni para la DIAN, ni para los importadores de productos del MERCOSUR sujetos al Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), sea que pertenezcan o no a dicha asociación gremial.

(...)

En lo que respecta a la inconformidad del recurrente, referida a que las opiniones de un sector gremial de la economía no pueden ser el sustento legal para el rechazo de una solicitud de liquidación oficial de corrección, el Despacho observa inconvenientes en la redacción y ubicación del párrafo en cuestión, pues el sentido de dicha remisión a la que se refiere la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, en las consideraciones de la Resolución 1535 del 28 de octubre de 2013, no es el de constituirse en el argumento de rechazo de la solicitud, sino, el de tratar de explicar con base en lo expresado en el estudio del sector gremial, que la incidencia que tiene la existencia de un certificado IBSA en la importación de las mercancías a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 430 de 2004, es el derecho al pago de un arancel menor hasta de 10 puntos sobre el arancel vigente en el SAFP, situación que no se presentó en el caso objeto del presente recurso. (...)"

5. ACTUACION PROCESAL.

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, surtiéndose las etapas correspondientes, así: auto admisorio de la demanda y notificación de la providencia respectiva (fls. 97-106); auto que fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 458); y auto de traslado a las partes para alegatos de conclusión y opcional al señor agente del Ministerio Público para emitir su concepto (fl. 534).

147

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

6. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Tanto la parte demandante como la entidad pública demandada presentaron sus alegatos de conclusión, reafirmando los argumentos expuestos en la demanda y su contestación. El Ministerio público no emitió concepto.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

7.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 4 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el *sub-lite*.

5.2.- Problema Jurídico.

Tal como se dispuso en la fijación del litigio, el problema jurídico se circunscribe en determinar la legalidad de la Resolución No. 1535 del 28 de octubre de 2013, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, por medio de la cual se denegó la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución a la Declaración de Importación con autoadhesivos relacionados en la demanda, a nombre del importador ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., así como de la Resolución No. 303 de 14 de febrero de 2014, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dian confirma en todas sus partes la referida resolución.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

148

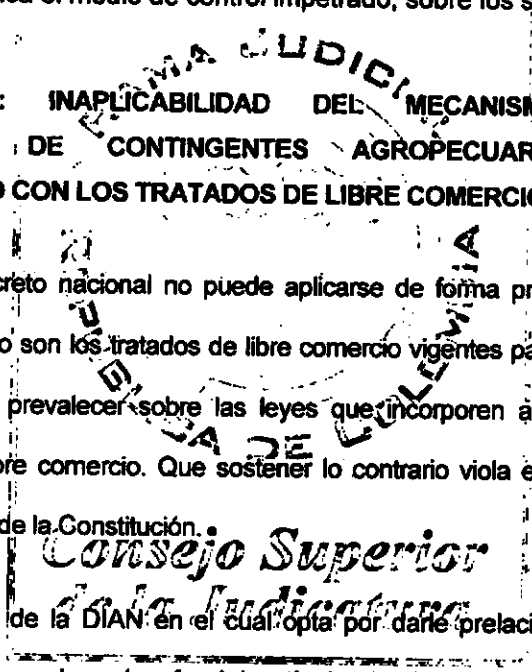
Expediente No.: 09-001-23-31-005-2014-00604-CH
Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

En dicho estudio se analizarán los cargos endilgados por la parte actora contenidos en el acápite de fundamentos de derecho, así como las consideraciones que tuvo la Dian para fundamentar su decisión. En caso de declararse la nulidad de las referidas resoluciones, deberá determinarse si debe accederse al consecuente restablecimiento del derecho, en los términos solicitados en la demanda. Asimismo, si hay derecho a que se paguen los intereses causados.

La demandante edifica el medio de control impetrado, sobre los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: INAPLICABILIDAD DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS (MAC) POR INCOMPATIBILIDAD CON LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.

Sostiene que un decreto nacional no puede aplicarse de forma preferente sobre normas supranacionales como son los tratados de libre comercio vigentes para Colombia, así como que tampoco puede prevalecer sobre las leyes que incorporen al ordenamiento interno dichos tratados de libre comercio. Que sostener lo contrario viola el principio de legalidad contenido en el Art. 4 de la Constitución.



Ataca el fundamento de la DIAN en el cual opta por darle prelación al Decreto 430 de 2004, apoyándose en el parágrafo del artículo 4º del Decreto 4900 de 2011. El parágrafo citado presenta la regla general de aplicación preferente de los tratados de libre comercio sobre las disposiciones del MAC por causa de incompatibilidad entre los mismos.

También argumenta que en el presente asunto es indudable que existe un conflicto de incompatibilidad y armonía sistemática entre la Ley 1000 de 2005 y las normas del

149

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
 Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho.
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

MAC, y que la norma que está llamada a prevalecer, es la Ley 1000 de 2005, por aplicación del principio de legalidad contenido en el artículo 4º de la Constitución.

PREVALENCIA Y PREFERENCIA DE LA LEY 1000 DE 2005 (ACE 59) FRENTE Y SOBRE EL DECRETO 430 DE 2004, YA QUE ES YBA BIRNA DE CARÁCTER SUPERIOR, POSTERIOR Y ESPECIAL, QUE NO CONTEMPLA LA APLICACIÓN DE ARANCELES MINIMOS EXTRA CUOTA DE QUE TRATA EL MECANISMO PUBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS ("MAC") CONTEMPLADOS EN TAL DECRETO.

Argumenta que el Decreto 430 de 2004, debe ceder su prevalencia y preferencia en favor del ACE 59 o TLC CAN - MERCOSUR, pues ésta última es norma superior perteneciente al ordenamiento jurídico colombiano, dado que el acuerdo internacional de complementación económica fue ingresado al mismo, mediante la ratificación por el Congreso de la República de la Ley 1000 de 2005.

Precisa que el arancel mínimo extra cuota que la DIAN ha pretendido aplicar, va en contravía con los compromisos de desgravación arancelaria adquiridos por Colombia bajo el ACE 59. El Estado Colombiano nunca tuvo en cuenta dicho acotamiento porcentual en la negociación de desgravación arancelaria gradual y progresiva de los productos del SAFP como el maíz amarillo y el frijol de soya, y en consecuencia, argumenta que aplicarlo resultaba prohibido en dicho acuerdo internacional.

Sostiene que el ACE 59 no prevé ningún límite adicional a las importaciones de los países del MERCOSUR diferente de la aplicación de un arancel sujeto a desgravación gradual y progresiva, el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) su contenido y efectos no fue considerado ni incluido en el ACE 59 ni en sus anexos. De hecho el Gobierno Nacional nunca negoció aranceles intra y extra cuota propios del MAC para incluirlos dentro de las excepciones al acuerdo tal y como ocurrió

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00804-CH
Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho.
Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

140

con el Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP), y por lo tanto no puede seguirse aplicando el MAC en importaciones de productos sujetos al SAFP.

Manifiesta que la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, se ha apartado de la que es la interpretación válida y en derecho de la prevalencia del ACE 59, y no sólo incurre en una indebida interpretación y aplicación del Decreto 4900 de 2011, sino que además desconoce la posición actual de la Subdirección de Gestión Técnica, según lo establecido en el Oficio 100227342-0346 del 19 de marzo de 2014.

Afirma que la DIAN debió haber aceptado la corrección solicitada para la liquidación de menores aranceles cuando el Importador tuvo que liquidar el arancel mínimo extra cuota del 5% en lugar del arancel quincenal variable del SAFP cuando este resultaba menor a dicho acotamiento porcentual.

TERCER CARGO: APLICACIÓN INDEBIDA Y PARCIALIZADA DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA SISTEMÁTICA O DE ARMONIZACIÓN E INTEGRACIÓN.

Manifiesta la parte adora, que el principio de interpretación sistemática o de armonización e integración normativa, fue aplicado de manera indebida y parcializada, al aplicarlo en unas ocasiones y en otras no.

Los argumentos de la DIAN son considerados equivocados porque, no son igualmente exigibles las disposiciones de un decreto como el Decreto 430 citado, si resultan incompatibles y contrarias. Que ante tal situación, que es el caso presente, las normas legales desplazan a las reglamentarias de un decreto, es decir, la Ley 1000 de 2005 es de aplicación preferente frente al Decreto 430 de 2004.

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH
Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

CUARTO CARGO: NO APLICACIÓN EFECTIVA DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS (MAC) Y APLICACIÓN DEL ACE No. 59 CAN – MERCOSUR SIN RELACIÓN CON EL MAC.

El cargo se funda en que el MAC solo fue diseñado para ser aplicado en línea con la existencia de subastas de contingentes de productos agropecuarios a efectos de proteger la producción nacional, por lo que cuando no tengan ocurrencia las subastas, en términos prácticos tampoco sería viable aplicar las normas del MAC a los productos originarios del Mercosur.

Para el caso del maíz amarillo la última subasta fue realizada el 18 de enero de 2012 y para el caso del frijol de soya, fue realizada el 10 de febrero de 2012, motivo adicional para indicar que en los casos de importaciones realizadas con posterioridad a dichas fechas no tendría aplicación el MAC, porque así lo establecido con claridad la DIAN.

QUINTO CARGO: FALTA DE EXPLICACIÓN, SUSTENTO O RELACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA DIAN EN SUS RESOLUCIONES DE NEGACIÓN, FRENTE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN PROVOCADA ELEVADA POR PARTE DEMANDANTE, FALSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Sostiene que la respuesta dada por la DIAN en algunas de sus Resoluciones y fundada en el documentos de la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), para el caso de productos sujetos al Sistema Andino de Franja de Precios y que provienen de países del Mercosur, no tiene ninguna explicación, sustento ni relación con la solicitud de corrección provocada, dado que el tema legal de fondo es la eliminación del arancel mero extra cuota del 5% propio del MAC.

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

Que el tema legal de fondo de la Solicitud de corrección no era la liquidación de aranceles de productos originarios del Mercosur y sujetos al Mecanismo de Estabilización de Precios de la Comunidad Andina que corresponde al Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP). Que el tema legal de fondo de la solicitud de corrección era el pago indebido del arancel mínimo extra cuota del 5% propio del MAC, regulado por el Decreto 430 de 2004, cuando el arancel total del SAFP fuere cero, según las circulares quincenales de la DIAN y donde indebidamente la demandante tuvo que liquidar y pagar aranceles por la inclusión de este arancel mínimo.

SIXTO CARGO: FALTA DE REVISIÓN DE VALORACIÓN ADUANERA Y FALTA DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LAS IMPORTACIONES CUTYAS DECLARACIONES SE SOLICITÓ EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA.

Afirma que para cada declaración de importación objeto de solicitud de corrección, se adjuntó toda la documentación soporte de cada importación con base en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, lo que le permitía verificar el valor en aduana declarado y la debida importación. Que esa falta de diligencia viola el principio aduanero de eficiencia del Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, porque la división de liquidación no facilitó el trámite de solicitud de corrección, sino que lo estancó; al no hacer las revisiones de valoración y control de la documentación que ella mis sugirió y antes de emitir cualquier pronunciamiento de rechazo.

OCTAVO CARGO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

La DIAN expidió la corrección de declaraciones de importación generando tributos a devolver, fundadas en los válidos pronunciamientos desarrollados por la Subdirección en el nivel central en 2009 y recientemente en 2014. No tiene sentido que la DIAN en una

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00804-CH
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

seccional acepte peticiones iguales a las solicitudes presentadas por la demandante, y en otras las niegue.

La Sala estudiará de manera conjunta los cargos formulados, como quiera que en suma atacan la actuación administrativa demandada en punto a la indebida aplicación, interpretación equivocada e inaplicabilidad de normas.

Los actos acusados son los siguientes:

- Resolución No. 1535 de fecha 28 de octubre de 2013 "Por medio de la cual se niega solicitud de liquidación oficial para efectos de devolución." (fls. 29 a 33).
- Resolución No. 303 del 14 de febrero de 2014 "Por medio de la cual se resuelve un reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1535 del 28 de octubre de 2013." (fls. 34 a 46)

Pues bien, el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), creado por el Decreto 430 de 2004, es una herramienta para asignar un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia y se aplica a los productos agrícolas clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.

Los artículos 2º y 3º de la norma en cita, consagran:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS. El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios es el instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia. Dicho Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios consta de los siguientes elementos:

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

1. Contingente Anual.
2. Contingente con Asignación Estacional.
3. Arancel Intracuota.
4. Arancel Extracuota.
5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA), y
6. Participantes.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS. Los elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) son:

1. Contingente Anual: Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.

2. Contingente con Asignación Estacional: Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5o de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intracuota.

3. Arancel Intracuota: Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema; o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto.

4. Arancel Ex tracuota: Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1o del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA). <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

149

IBSA = Q_i/Q_n , donde Q_i es la demanda de importaciones y Q_n es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

El IBSA no será negociable ni transferible.

6. Participantes. Podrán participar en el MAC todos los solicitantes que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Diligenciar el Formulario de Registro de Importadores y Procesadores de Materias Primas Agropecuarias, disponible en la página de la Internet de dicho Ministerio;
- b) Las personas jurídicas adjuntarán el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con una anterioridad no mayor a treinta días calendario;
- c) Las personas naturales adjuntarán el Registro Único Tributario (RUT) y copia de la cédula de ciudadanía;
- d) Las personas naturales y jurídicas presentarán certificación expedida por el Fondo de Fomento Parafiscal Agropecuario correspondiente, en la cual conste que el solicitante no se encuentra en mora en el pago de la contribución parafiscal.

El registro al que se refiere el presente numeral será válido por un año calendario, antes de cuyo vencimiento deberá ser renovado mediante el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Los contingentes arancelarios son volúmenes limitados de importación para un producto en particular, con un arancel menor que el consolidado para el resto de importaciones del mismo producto. Constituyen así uno de los métodos usados para negociar en los Tratados de Libre Comercio para otorgar tratamientos preferenciales a productos que son importantes para la producción de un país, por ello, cuando un país desea importar sobre pasando una determinada cantidad, puede hacerlo pero deberá asumir una tarifa más alta.

Por su parte, el Acuerdo de Complementación Económica ACE 59 (o la aprobada Ley 1000 de 2005), fue suscrito entre los Gobiernos de Argentina, de Brasil, de Paraguay y de Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos Colombia, de Ecuador y

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

de Venezuela, Países miembros de la Comunidad Andina, que consta, es un acuerdo internacional de cincuenta y dos (52) artículos, cuatro (4) disposiciones transitorias y nueve (9) anexos, dirigido a fortalecer el proceso de integración de América Latina, de acuerdo con los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, entre los cuales, pueden destacarse, la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica, el desarrollo de acciones de cooperación que coadyuven a la ampliación de los mercados y el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

El Acuerdo fue suscrito en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, consolidando el proceso de formación del mercado común latinoamericano mediante la fijación de un programa de liberación comercial aplicable a los productos originarios y precedentes de los territorios de los Estados firmantes (artículo 3). Dicho programa comprende la eliminación de restricciones arancelarias y demás obstáculos que afectan el crecimiento y el desarrollo del intercambio comercial, a través del señalamiento de períodos graduales, sucesivos y automáticos de desgravación sobre los aranceles vigentes que impiden la libre importación de bienes. Sin embargo, como mecanismos de protección que permiten asegurar el equilibrio de las economías internas y defender los sectores sensibles de la producción nacional de los Estados comprometidos, se preservan medidas especiales (anexo 9), medidas antidumping y compensatorias (artículo 14) y cláusulas de salvaguardia (artículo 19).

Se enfatiza que este Acuerdo incorporó las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre los Estados miembros a través de acuerdos de alcance parcial o de alcance regional, en la medida en que dichas preferencias y demás condiciones de acceso sean más favorables a aquellas que en él se establecen. Finalmente, se resalta

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00004-CH
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

que mantendrán pleno vigor las disposiciones acordadas entre los Países Signatarios, cuando se refieran a materias no incluidas en este documento.

A su vez, el Decreto 4262 de 2010 "Por el cual se determinan los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2011.", en el párrafo del artículo 4º, consagró:

"Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia."

Parte de la discusión en el presente asunto, es cuál de las normas debe aplicarse en declaraciones de importación de maíz amarillo, la Ley 1000 de 2005 (ACE 59) o el Decreto 430 de 2004.

Según lo probado en el plenario, se tiene que el demandante importó maíz amarillo y frijol de soya, correspondiente a las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, de Argentina, Brasil y Paraguay durante los años 2010 a 2013, pagando aranceles así: Sobre el valor aduanero en pesos base de liquidación, se aplicó el arancel variable quincenal del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP); cuando el arancel fue superior al 5%, liquidó y pagó el arancel descontando del mismo el porcentaje de desgravación arancelaria concedida por el país correspondiente a Colombia; en algunas declaraciones por tener bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria, descontó 10 puntos porcentuales de la tasa de arancel aplicable, por lo que si el arancel SAFP fue igual o inferior al 10%, el importador no pagó arancel alguno; cuando el arancel fue inferior al 5% y no se adquirieron bonos IBSA, se liquidó

21
157

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

y pagó el arancel mínimo extra cuota del 5% perteneciente al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC).

Culminado el proceso de importación, y antes que pasaran más de 3 años desde la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación, el demandante solicitó liquidación oficial de corrección, para efectos de obtener el reconocimiento y devolución de los aranceles que consideró pagados en exceso.

Cuando se importa una mercancía de las que hace referencia el artículo 1 del Decreto 430 de 2004, que adicionalmente goza de una preferencia arancelaria en virtud de un tratado de libre comercio, debe en el caso de tener un contingente y si el importador no cuenta con certificado IBSA, liquidar el arancel extracuota que ha sido fijado por el Gobierno Nacional a través de Decreto.

De conformidad, en el caso en estudio en las declaraciones que tuvieron bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria, la liquidación del arancel fue correctamente realizada por parte del importador, pero las importaciones sobre las cuales se solicitó liquidación oficial para efectos de devolución, no contaron con bonos IBSA, por lo cual debió liquidarse y pagarse el arancel mínimo extracuota.

Las mercancías importadas al amparo de las declaraciones de importación realizadas por el demandante, estaban sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), el cual es compatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º del Decreto No. 4900 de 2011, que se encontraba vigente para la fecha de aceptación de las declaraciones de importación respecto de las cuales se pidió la liquidación oficial para efectos de devolución¹.

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH
 Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

159

En el sub examine se reitera, procedía el pago del arancel extracuota, pues advierte la Sala que no pueden tener mayor validez normativa las circulares y memorandos intemos de la DIAN que las disposiciones a las que se ha venido haciendo referencia en esta sentencia, por lo que no hay ni violación alguna de ley, ni interpretación y/o aplicación indebida, y mucho menos vulneración del principio de la confianza legítima, habida cuenta que el demandante presenta como elemento probatorio, que la DIAN dio viabilidad a otras solicitudes de liquidación oficial para efectos de devolución respecto de importaciones de Maíz Amarillo, porque en este caso se trata de importaciones tanto de Maíz Amarillo como de Frijol de Soya, por lo que no existe identidad fáctica que obligara a la demandada a dar igual tratamiento a la situación que puso en su conocimiento la demandante.

Así las cosas, la Sala de Decisión Oralidad, considera que no evidenciándose en los actos administrativos acusados violación alguna de las disposiciones constitucionales y legales deprecadas por la parte demandante en el concepto de la violación, se tiene que las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
 Sala de Decisión Oralidad
 Consejo Superior de la Judicatura

5.5. Costas

El Tribunal no condenará en costas por cuanto la parte demandante no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "A", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

Expediente No.: 08-001-23-31-005-2014-00604-CH
Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

74
160

FALLA:

PRIMERO: Denieguense las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.



CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO

Consejo Superior
de la Judicatura

Los señores
LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO

JUDITH ROMERO IBARRA
(Ausente con permiso)



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Administrativo del Atlántico
Sala de Decisión A**

75

161

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado;

Expediente No. 08-001-23-33-004-2015-00003-00 LM

Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: Nación - U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Pretensión Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La sociedad ITALCOL DE OCCIDENTES S.A., actuando a través de apoderado judicial, ha ejercitado el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por medio de la cual formula las siguientes pretensiones:

LO QUE SE DEMANDA:

1. "La nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la DIAN, en adelante las 'Resoluciones':
 - 1.1. Resolución 1252 de Julio 10 de 2014 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.
 - 1.2. Resolución 1942 de Septiembre 25 de 2014 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.
2. Que como restablecimiento del derecho, consecuencia de la declaración de nulidad de las citadas Resoluciones se declare procedente la corrección de las declaración de importación que tratan las Resoluciones, se condene a la DIAN a restablecer el derecho de la parte demandante, y se le ordene pagar los tributos aduaneros objeto de solicitud de corrección que fueron negados indebidamente en las Resoluciones más los intereses causada liquidados de acuerdo con el artículo 557 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.
3. Que se ordene a la parte demandada Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ('DIAN') a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192



76
162

y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que se condene en costas a la parte demandada."

SUPUESTOS DE HECHO Y OMISIONES

Su relación está contenida en los folios 2 y 3, y manifiestan que:

La demandante importó maíz amarillo, correspondiente a la subpartida arancelaria 1005.90.11.00 (Maíz) y Frijol de Soya correspondiente a la subpartida 1201.00.90.00 (Frijol), ambos originarios de los países de Mercosur, principalmente de Argentina, Brasil y Paraguay, durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Los aranceles se pagaron de la siguiente forma:

Sobre el valor aduanero en pesos base de liquidación, aplicó el arancel variable quincenal del Sistema Andino de Franja de Precios, reportado por la DIAN mediante circular quincenal del 1 al 15 y del 16 al 30/31 o a final de cada mes. Cuando el arancel del Sistema Andino de Franja de precios, fue superior al 5%, el importador liquidó y pagó el arancel descontando del mismo el porcentaje de desgravación arancelaria concedida por el correspondiente país del MERCOSUR a Colombia.

En algunas declaraciones, por tener bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria (al haber pagado el mejor precio por el producto nacional, maíz amarillo y frijol de soya), el importador pudo descontar diez (10) puntos porcentuales de la tasa de arancel aplicable, por haber imputado un determinado bono IBSA a una importación, de manera tal que si el arancel SAFP fue igual o inferior al 10% el IMPORTADOR nunca pagó arancel alguno.

Cuando el arancel SAFP fue inferior al 5% y en la medida que el Importador no hubiere adquirido bonos IBSA en subasta pública agropecuaria, liquidó y pagó el arancel mínimo extra cuota del 5% perteneciente al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), creado por el Decreto 430 de 2004, el cual fue restablecido en su momento por el Decreto 4871 de 2008, dado que el Gobierno Nacional suspendió temporalmente el SAFP en el año 2008.



97

163

Culminado el proceso de importación y en todo caso antes de que transcurrieran más de tres años desde la fecha de presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto de las resoluciones, el importador elevó solicitud de liquidación oficial de corrección ante el demandado, para efectos de obtener el reconocimiento y la devolución de los aranceles pagados en exceso.

Mediante Resolución No. 1252 de julio 10 de 2014, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, se negó la solicitud de liquidación oficial de corrección, y se presentó en su contra recurso de reconsideración, el cual fue desatado desfavorablemente, según Resolución No. 1942 de septiembre 25 de 2014, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la U.A.E. DIAN, en defensa de la unidad que representa, sostiene:

"(...)

Las declaraciones de importación objeto de solicitud de corrección se refiere a que el arancel mínimo extracuota del 5% no debió liquidarse y cancelarse porque 'con ese pago se violan los compromisos de desgravación arancelaria adquiridos por Colombia bajo el Acuerdo de Complementación Económica N. 59 CAN-MERCOSUR, porque el Estado colombiano nunca tuvo en cuenta dicho acotamiento porcentual en la negociación de desgravación arancelaria gradual y progresiva de los productos SAFF como el maíz amarillo y el frijol de soya'.

(...) ...cuando se importe una mercancía que se encuentre clasificada en las subpartidas: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90, se deberá revisar en primera instancia si existe un contingente fijado para ella, con el fin de dar aplicación a las normas que regulan el Mecanismo Público de Administración de Contingencias - MAC.

Ahora bien, el procedimiento que se debe efectuar cuando se importa una de las mercancías a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 430 de 2004 y que adicionalmente gozan de una preferencia



arancelaria, en virtud de un tratado de libre comercio, es el siguiente:

- a) Revisar la existencia de un contingente con asignación estacional (siempre se fija por Decreto por el Gobierno Nacional).
- b) Si hay contingente, verificar que el importador tenga un certificado IBSA, en caso afirmativo, se tendrá derecho a la aplicación de los aranceles intracuota, por lo que se procederá a determinar el monto a pagar que corresponda (siempre se fija por Decreto por el Gobierno Nacional).
- c) Si hay contingente, pero el importador no cuenta con el correspondiente certificado IBSA, se debe proceder a liquidar el arancel extracuota, fijado por Decreto por el Gobierno Nacional.
- d) Determinado el monto a cancelar por el arancel intracuota o extracuota, según sea el caso, sobre dicho monto se aplicará la preferencia arancelaria a que haya lugar.
- e) En el evento en que no se haya fijado un contingente estacional, se aplicará de manera inmediata la preferencia arancelaria, a la que se haya acogido el importador.

Para el caso que nos ocupa, al existir un contingente anual para la importación de maíz amarillo, correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTAS MIL (2.600.000) toneladas métricas para las subpartida 1005.90.11.00 y de frijol de soya correspondiente a TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4551 del 23 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010; así como DOS MILLONES CUARENTA MIL (2.040.000) toneladas métricas para el maíz amarillo de la subpartida 1005.90.11.00 y de TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para el frijol soya de la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4662 del 17 de diciembre de 2010, vigente desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011; y sin que repose en el expediente el correspondiente certificado IBSA que ampare la mercancía importada por la sociedad ITALCOL S.A. (tal y como el mismo recurrente lo acepta - folio 2), es clara, la procedencia del pago del arancel extracuota.

(...) ...se puede concluir que las mercancías importadas al amparo de las declaraciones antes relacionadas, estaban sujetas a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera

78

164



165

incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º del Decreto 4662 de 2010 vigente para la fecha de aceptación de las citadas declaraciones...

(...) ... no se configura una falsa motivación, por cuanto en la actuación administrativa quedó debidamente probado la procedencia del pago del arancel extracuota...

(...) ...no existió el pago en exceso alegado respecto de los tributos aduaneros liquidados y pagados con las declaraciones de importación mencionadas (...) por lo que no es procedente la expedición de las correspondientes liquidaciones oficiales de corrección solicitadas, elementos de juicio que son suficientes para negar las pretensiones de la demanda incoada, y confirmar la legalidad de los actos administrativos demandados."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala establecer si se ajustaron a derecho la actuación administrativa que negó las solicitudes de liquidación oficial de corrección de ciertas declaraciones de importación presentadas por ITALCOL S.A., para efectos de la devolución de tributos aduaneros pagados en exceso, adelantada por la U.A.E. DIAN. Para el efecto, la Sala establecerá si se configuró el silencio administrativo positivo por la presunta expedición extemporánea de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra los actos administrativos que negaron la solicitud de corrección.

La demandante edifica el medio de control impetrado, sobre los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: PREVALENCIA Y PREFERENCIA DE LA LEY 1000 DE 2005 (ACE 59) FRENTE Y SOBRE EL DECRETO 430 DE 2004, POR SER NORMA SUPERIOR, POSTERIOR Y ESPECIAL, QUE NO PERMITE LA APLICACIÓN DE ARANCELES MÍNIMOS EXTRACUOTA DEL MAC. VIOLACION DE LA LEY 1000 DE 2005.

En suma este cargo se cimienta en que la DIAN, decidió aplicar los efectos de una norma anterior y de menor jerarquía y especialidad a las importaciones provenientes de países del



MERCOSUR. Argumenta que el Decreto 430 de 2004, debe ceder su prevalencia y preferencia en favor del ACE 59 o TLC CAN - MERCOSUR, pues ésta última es norma superior perteneciente al ordenamiento jurídico colombiano, dado que el acuerdo internacional de complementación económica fue ingresado al mismo, mediante la ratificación por el Congreso de la República de la Ley 1000 de 2005.

El arancel mínimo extracuota que la DIAN ha pretendido aplicar, va en contravía con los compromisos de desgravación arancelaria adquiridos por Colombia bajo el ACE 59. El Estado Colombiano nunca tuvo en cuenta dicho acotamiento porcentual en la negociación de desgravación arancelaria gradual y progresiva de los productos del SAFP como el maíz amarillo y el frijol de soya, y en consecuencia, argumenta que aplicarlo resultaba prohibido en dicho acuerdo internacional.

Sostiene que el ACE 59 no prevé ningún límite adicional a las importaciones de los países del MERCOSUR diferente de la aplicación de un arancel sujeto a desgravación gradual y progresiva, el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) su contenido y efectos no fue considerado ni incluido en el ACE 59 ni en sus anexos. De hecho el Gobierno Nacional nunca negoció aranceles intra y extra cuota propios del MAC para incluirlos dentro de las excepciones al acuerdo tal y como ocurrió con el Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP), y por lo tanto no puede seguirse aplicando el MAC en importaciones de productos sujetos al SAFP.

La Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, se ha apartado de la que es la interpretación válida y en derecho de la prevalencia del ACE 59, y no sólo incurre en una indebida interpretación y aplicación del Decreto 4900 de 2011, sino que además desconoce la posición actual de la Subdirección de Gestión Técnica, según lo establecido en el Oficio 100227342-0346 del 19 de marzo de 2014.

Afirma que la DIAN debió haber aceptado la corrección solicitada para la liquidación de menores aranceles cuando el Importador tuvo que liquidar el arancel mínimo extra cuota del 5% en lugar del arancel quincenal variable del SAFP cuando este resultaba menor a dicho acotamiento porcentual.

SEGUNDO CARGO: INAPLICABILIDAD DEL MAC POR INCOMPATIBILIDAD CON LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO. VIOLACION DEL DECRETO 4900 DE 2011.

En este cargo se ataca el fundamento de la DIAN en el cual opta por darle prelación al Decreto 430 de 2004, apoyándose en el parágrafo del artículo 4º del Decreto 4900 de 2011. El parágrafo citado presenta la regla general de aplicación preferente de los tratados de libre comercio sobre las disposiciones del MAC por causa de incompatibilidad entre los mismos.

También argumenta que en el presente asunto es indudable que existe un conflicto de incompatibilidad y armonía sistemática entre la Ley 1000 de 2005 y las normas del MAC, y que la norma que está llamada a prevalecer, es la Ley 1000 de 2005, por aplicación del principio de legalidad contenido en el artículo 4º de la Constitución.



Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Martínez Domínguez
 Expediente No. 09-001-23-87-004-2015-00003-00-1-00
 Demandante: ITALCOL S.A.
 Demandado: NACIÓN - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 DIAN
 Medio de control (Preterición): NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Se niegan las pretensiones de la demanda.
 Página 7 de 16

167

Con base en lo argüido, la parte demandante solicita la inaplicabilidad del Decreto 430 de 2004, no por ser ilegal, sino por ser su aplicación debía estar armonizada preferentemente a la Ley 1000 de 2005.

TERCER CARGO: APLICACIÓN INDEBIDA Y PARCIALIZADA DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACION SISTEMATICA O DE ARMONIZACION E INTEGRACION NORMATIVA.

Manifiesta la parte actora, que el principio de interpretación sistemática o de armonización e integración normativa, fue aplicado de manera indebida y parcializada, al aplicarlo en unas ocasiones y en otras no.

Los argumentos de la DIAN son considerados equivocados porque, no son igualmente exigibles las disposiciones legales y las de un decreto, si resultan incompatibles y contrarias. No es correcto afirmar que los tratados de libre comercio como el ACE 59 se deban inaplicar por razón del Decreto 430 de 2004 por incompatibilidad.

CUARTO CARGO: NO APLICACIÓN EFECTIVA DEL MAC Y APLICACIÓN DEL ACE No. 59 CAN - MERCOSUR SIN RELACION CON EL MAC.

El cargo se funda en que el MAC solo fue diseñado para ser aplicado en línea con la existencia de subastas de contingentes de productos agropecuarios a efectos de proteger la producción nacional, por lo que cuando no tengan ocurrencia las subastas, en términos prácticos tampoco sería viable aplicar las normas del MAC a los productos originarios del Mercosur.

Para el caso del maíz amarillo la última subasta fue realizada el 18 de enero de 2012 y para el caso del frijol de soya, fue realizada el 10 de febrero de 2012, motivo adicional para indicar que en los casos de importaciones realizadas con posterioridad a dichas fechas no tendría aplicación el MAC, porque así lo establecido con claridad la DIAN.

QUINTO CARGO: FALTA DE REVISION DE VALORACION ADUANERA Y FALTA DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION SOPORTE DE LAS IMPORTACIONES CUYAS DECLARACIONES SE SOLICITO EXPEDICION DE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION EN VIA GUBERNATIVA (SIC).

No medio estudio de valoración aduanera y una revisión de control a la documentación soporte de las importaciones cuyas declaraciones se solicitó corrección.

Esa falta de diligencia, sostiene la demanda que viola el principio aduanero de eficiencia del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, porque la División de Liquidación no facilitó el trámite de Solicitud de corrección, sino que lo estancó, al no hacer las revisiones de valoración y control de la documentación que había sugerido, antes de emitir cualquier pronunciamiento de rechazo

SEXTO CARGO: VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.

La DIAN expidió la corrección de declaraciones de importación generando tributos a devolver, fundadas en los válidos pronunciamientos desarrollados por la Subdirección en el nivel central en 2009 y recientemente en 2014. No tiene sentido que la DIAN en una



Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado
Expediente No. 08-001-23-33-004-2013-00063-00-LM
Demandante: ITALCOL S.A.
Demandador: NACIÓN - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Medio de control (Pretensión): NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Se niegan las pretensiones de la demanda.
Página 8 de 16

seccional acepte peticione iguales a las solicitudes presentadas por la demandante, y en otras las niegue.

La Sala estudiara de manera conjunta los cargos formulados, como quiera que en suma atacan la actuación administrativa demandada en punto a la indebida aplicación, interpretación equivocada e inaplicabilidad de normas.

Los actos acusados son los siguientes:

- Resolución No. 1252 de fecha 10 de julio de 2014, "Por medio de la cual se niega solicitud de liquidación oficial para efectos de devolución." (fls. 39 - 45).
- Resolución No. 1942 de 25 de septiembre de 2014 "Por medio de la cual se resuelve un reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1252 de 10 de julio de 2014." (fls. 46 - 54)

El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), creado por el Decreto 430 de 2004, es una herramienta para asignar un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia y se aplica a los productos agrícolas clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.

Los artículos 2º y 3º de la norma en cita, consagran:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS. El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios es el instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia. Dicho Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios consta de los siguientes elementos:

1. Contingente Anual.

82

KSB



169

2. Contingente con Asignación Estacional.

3. Arancel Intracuota.

4. Arancel Extracuota.

5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA), y

6. Participantes.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS. Los elementos del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) son:

1. Contingente Anual: Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.

2. Contingente con Asignación Estacional: Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1o del presente decreto para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5o de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intracuota.

3. Arancel Intracuota: Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto.



Magistrado Ponente: **D. Luis Carlos Martínez Maldonado**

Expediente No. 08-001-23-33-004-2015-0000370-LM

Demandante: ITALCOL S.A.

Demandado: NACIÓN - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

DIAN

Medio de control (Pretensión): NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se niegan las pretensiones de la demanda.-

Página 10 de 16

84

170

4. Arancel Extracuota: Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1o del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA). Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$IBSA = Q_i / Q_n$, donde Q_i es la demanda de importaciones y Q_n es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

El IBSA no será negociable ni transferible.

6. Participantes. Podrán participar en el MAC todos los solicitantes que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Diligenciar el Formulario de Registro de Importadores y Procesadores de Materias Primas Agropecuarias, disponible en la página de la Internet de dicho Ministerio;

b) Las personas jurídicas adjuntarán el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con una anterioridad no mayor a treinta días calendario;



85
171

c) Las personas naturales adjuntarán el Registro Único Tributario (RUT) y copia de la cédula de ciudadanía;

d) Las personas naturales y jurídicas presentarán certificación expedida por el Fondo de Fomento Parafiscal Agropecuario correspondiente, en la cual conste que el solicitante no se encuentra en mora en el pago de la contribución parafiscal.

El registro al que se refiere el presente numeral será válido por un año calendario, antes de cuyo vencimiento deberá ser renovado mediante el cumplimiento de los requisitos mencionados."

Los contingentes arancelarios son volúmenes limitados de importación para un producto en particular, con un arancel menor que el consolidado para el resto de importaciones del mismo producto. Constituyen así uno de los métodos usados para negociar en los Tratados de Libre Comercio para otorgar tratamientos preferenciales a productos que son importantes para la producción de un país, por ello, cuando un país desea importar sobre pasando una determinada cantidad, puede hacerlo pero deberá asumir una tarifa más alta.

Por su parte, el Acuerdo de Complementación Económica ACE 59 (o la aprobada Ley 1000 de 2005), fue suscrito entre los Gobiernos de Argentina, de Brasil, de Paraguay y de Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos Colombia, de Ecuador y de Venezuela, Países miembros de la Comunidad Andina, que consta, es un acuerdo internacional de cincuenta y dos (52) artículos, cuatro (4) disposiciones transitorias y nueve (9) anexos, dirigido a fortalecer el proceso de integración de América Latina, de acuerdo con los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, entre los cuales, pueden destacarse, la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica, el desarrollo de acciones de cooperación que coadyuven a la ampliación de los mercados y el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.



Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Manjales Maldonado
 Expediente No. 08-001-23-98-004-2018-00008-08-EM
 Demandante: ITALCOL S.A.
 Demandado: NACIÓN - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 DIAN
 Medio de control (Pretensión): NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Se niegan las pretensiones de la demanda.
 Página 12 de 16

172

El Acuerdo fue suscrito en el marco de la Asociación Latinoamérica de Integración -ALADI, consolidando el proceso de formación del mercado común latinoamericano mediante la fijación de un programa de liberación comercial aplicable a los productos originarios y precedentes de los territorios de los Estados firmantes (artículo 3). Dicho programa comprende la eliminación de restricciones arancelarias y demás obstáculos que afectan el crecimiento y el desarrollo del intercambio comercial, a través del señalamiento de períodos graduales, sucesivos y automáticos de desgravación sobre los aranceles vigentes que impiden la libre importación de bienes. Sin embargo, como mecanismos de protección que permiten asegurar el equilibrio de las economías internas y defender los sectores sensibles de la producción nacional de los Estados comprometidos, se preservan medidas especiales (anexo 9), medidas antidumping y compensatorias (artículo 14) y cláusulas de salvaguardia (artículo 19).

Se enfatiza que este Acuerdo incorporó las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre los Estados miembros a través de acuerdos de alcance parcial o de alcance regional, en la medida en que dichas preferencias y demás condiciones de acceso sean más favorables a aquellas que en él se establecen. Finalmente, se resalta que mantendrán pleno vigor las disposiciones acordadas entre los Países Signatarios, cuando se refieran a materias no incluidas en este documento.

A su vez, el Decreto 4262 de 2010 "Por el cual se determinan los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2011.", en el párrafo del artículo 4º, consagró:



87
173

“Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia.”

Parte de la discusión que la presente demanda, es cuál de las normas debe aplicarse en declaraciones de importación de maíz amarillo, la Ley 1000 de 2005 (ACE 59) o el Decreto 430 de 2004.

Según lo probado en el plenario, se tiene que el demandante importó maíz amarillo y frijol de soya, correspondiente a las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, de Argentina, Brasil y Paraguay durante los años 2010 a 2013, pagando aranceles así: sobre el valor aduanero en pesos base de liquidación, se aplicó el arancel variable quincenal del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP); cuando el arancel fue superior al 5%, liquidó y pagó el arancel descontando del mismo el porcentaje de desgravación arancelaria concedida por el país correspondiente a Colombia; en algunas declaraciones por tener bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria, descontó 10 puntos porcentuales de la tasa de arancel aplicable, por lo que si el arancel SAFP fue igual o inferior al 10%, el importador no pagó arancel alguno; cuando el arancel fue inferior al 5% y no se adquirieron bonos IBSA, se liquidó y pagó el arancel mínimo extra cuota del 5% perteneciente al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC).

Culminado el proceso de importación, y antes que pasaran más de 3 años desde la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación, el demandante solicitó liquidación oficial de corrección, para efectos de obtener el reconocimiento y devolución de los aranceles que consideró pagados en exceso.

174



Cuando se importa una mercancía de las que hace referencia el artículo 1 del Decreto 430 de 2004, que adicionalmente goza de una preferencia arancelaria en virtud de un tratado de libre comercio, debe en el caso de tener un contingente y si el importador no cuenta con certificado IBSA, liquidar el arancel extracuota que ha sido fijado por el Gobierno Nacional a través de Decreto.

De conformidad, en el caso en estudio en las declaraciones que tuvieron bonos IBSA adquiridos en subasta pública agropecuaria la liquidación del arancel fue correctamente realizada por parte del importador, pero las importaciones sobre las cuales se solicitó liquidación oficial para efectos de devolución, no contaron con bonos IBSA, por lo cual debió liquidarse y pagarse el arancel mínimo extracuota.

Las mercancías importadas al amparo de las declaraciones de importación realizadas por el demandante, estaban sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), el cual es compatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º del Decreto No. 4900 de 2011, que se encontraba vigente para la fecha de aceptación de las declaraciones de importación respecto de las cuales se pidió la liquidación oficial para efectos de devolución¹.

En el sub examine se reitera, procedía el pago del arancel extracuota, pues advierte la Sala que no pueden tener mayor validez normativa las circulares y memorandos internos de la DIAN que las disposiciones a las que se ha venido haciendo referencia en esta sentencia, por lo que no hay ni violación alguna de ley, ni interpretación y/o aplicación indebida, y mucho menos

¹ A la luz del artículo 89 del Decreto 2685 de 1999, los tributos aduaneros que se deben liquidar, son los vigentes en las fechas de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación.



87
175

vulneración del principio de la confianza legítima, habida cuenta que el demandante presenta como elemento probatorio, que la DIAN dio viabilidad a otras solicitudes de liquidación oficial para efectos de devolución respecto de importaciones de Maíz Amarillo, porque en este caso se trata de importaciones tanto de Maíz Amarillo como de Frijol de Soya, por lo que no existe identidad fáctica que obligara a la demandada a dar igual tratamiento a la situación que puso en su conocimiento la demandante.

En tal orden los cargos formulados contra los actos acusados no tienen la entidad suficiente para conllevar a su anulación, por lo que habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas, en razón de que la parte demandante no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: Negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas (Art. 188 Ley 1437 de 2011).



Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado
Expediente No. 08-001-23-35-004-2015-00003-00-LM
Demandante: ITALCOL S.A.
Demandado: NACIÓN - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Medio de control (Pretensión): NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Se riegan las pretensiones de la demanda.
Página 16 de 16

70

76

TERCERO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Se hace constar que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

Los Magistrados,


LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO

JUDITH ROMERO IBARRA
Ausente con permiso


CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO

Medellín, marzo 04 de 2017

Recibido
David Sánchez
15/03/2017 4:13 pm
9 folios
Jmo S/S

H. Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena
E. S. D.

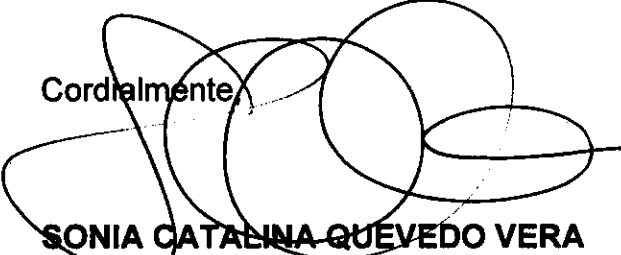
Ref. Rad. 13001-23-33-000-2016-00630-00
Demandante: **SOLLA S.A.**
Demandado: **DIAN**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SONIA CATALINA QUEVEDO VERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.397.733, y portadora de la T. P. número 201.406 del C. S. de la J., por medio del presente escrito me permito allegar los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado por el señor Alfonso Vieira Gutierrez, representante legal de la sociedad Solla S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Solla S.A.

Lo anterior con el fin que me sea reconocida personería en el proceso de la referencia para llevarlo hasta su culminación.

Cordialmente,


SONIA CATALINA QUEVEDO VERA
C.C. 1.032.397.733
T.P. 201.406 del C.S. de la J.

MB

H. Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena
E. S. D.

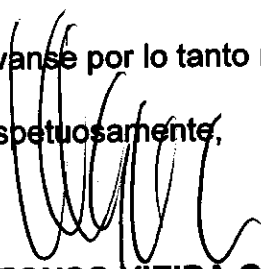
Demandante: **SOLLA S.A.**
Demandado: **DIAN**
Referencia: **Demanda de nulidad y restablecimiento**
Radicado: **13001-23-33-000-2016-00630-00**
Asunto: **Poder**

ALFONSO VIEIRA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.556.056, actuando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SOLLA S.A.** identificada con NIT. 890.900.291, con domicilio en la ciudad de Itagüí, según consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **SONIA CATALINA QUEVEDO VERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.397.733 y con Tarjeta Profesional N° 201.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve hasta su culminación el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

La apoderada queda facultada con todas las atribuciones, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, además de las de demandar, conciliar, transigir, sustituir, recibir, reasumir el presente poder, inclusive para ejercer las facultades especiales y en general para realizar todos aquellos actos necesarios para representar los intereses de mi representada en debida forma.

Sírvanse por lo tanto reconocerle personería.

Respetuosamente,


ALFONSO VIEIRA GUTIERREZ
Representante Legal
C.C. 70.556.056 de Envigado
SOLLA S.A.



Notaría
Veinte
Medellin

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

VIEIRA GUTIERREZ ALFONSO



AN

Identificado con: C.C. 7856038
Tarjeta Profesional No. del G.S.J.
Medellin 08/03/2017 a las 10:19:50 p.m.

20

7njunjunkn8ymh7



BERMUDEZ BELLO
NOTARIO DE CIRCULO DE MEDELLIN

[Handwritten signature]



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOLLA S.A.

Fecha expedición: 2017/03/09 - 15:44:08. Recibo No: S000054280. Operación No: 90RUE0309329

CODIGO DE VERIFICACION: 68BjgdVTEP

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 30 DE MARZO Y ENTE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE.: SOLLA S.A
N.I.T.: 890900291-8
DIRECCION COMERCIAL: CR 42 NPO. 35-80
APARTADO AEREO: 1272
DOMICILIO.: ITAGUI
TELEFONO COMERCIAL: 4448411
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CR 42 NPO. 35-80
DIRECCION PAGINA WEB (URL): www.solla.com
MUNICIPIO JUDICIAL: ITAGUI
E-MAIL COMERCIAL: solla@itaguia.com
E-MAIL NOT. JUDICIAL: sollaant@itaguia.com
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL: 4448411
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
1090 ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4620 "COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, ANIMALES VIVOS"

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO. 00145438 A FAVOR DE SOLLA S.A.
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 30 DE MARZO DE 2011
RENOVO EL AÑO 2016, EL 30 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002125 DE NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN DEL 17 DE JUNIO DE 1990, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074014 DEL LIBRO SEX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: SOLLA S.A. (SOLLA) LTDA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 00094524 DE NOTARIA CUARTA DE

CONTINUA



ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE REGISTRO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SVI)
SERVICIO DE ASISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOLLA S.A.

Fecha expedición: 2017/03/09 15:44:06 Recibo No: 3600051280 Operación No: 90RUE0309329

CODIGO DE VERIFICACION: b8E3aaVTEP

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

MEDELLIN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1960 INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074021 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE SOTO LLANO (SOLLA) LTDA. POR EL DE : SOTO LLANO O TAMBIEN SOLLA QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003229 DE NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1966 INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE SOTO LLANO O TAMBIEN SOL POR EL DE : PRODUCTOS AGROPECUARIOS SOLLA S.A. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000171 DE NOTARIA UNICA DE BELLO DEL 4 DE FEBRERO DE 1982 INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074025 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS SOLLA S.A. POR EL DE : SOLLA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001168 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN DEL 14 DE ABRIL DE 2011 INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074012 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO BELLO AL MUNICIPIO DE ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000223 DE NOTARIA DECIMA DE MEDELLIN DEL 14 DE FEBRERO DE 2012 INSCRITA EL 21 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00079765 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA REGISTRO FUSION EN EL CUAL INFORMA : FUSION POR ABSORCION EN VIRTUD DE LA CUAL SOLLA S.A. ABSORBE LA TOTALIDAD DEL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES COMPANIA ALMACENADORA DE GRANOS S.A.S. AGROPECUARIA LOS LLANOS LIMITADA, PROVEEDOR DE INSUMOS S.A., BALANCEADOS DEL CAUCA S.A.S. Y PROCESOS TEC

CERTIFICA:

TECNICOS DEL QUINDIO S.A. EN LIQUIDACION
LA ESCRITURA DE CONSTITUCION FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIQUITA EL 16 DE JUNIO DE 1950, EN EL LIBRO IV, FOLIO 272, BAJO EL NO. 409, QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1615 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, ABAJO CITADA, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE MEDELLIN AL MUNICIPIO DE BELLO. LA ESCRITURA PUBLICA NO. 360 DEL 11 DE MARZO DE 1983, DE LA NOTARIA UNICA DE BELLO, FUE ACLARA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2324 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1983, DE LA NOTARIA UNICA DE BELLO.
REFORMAS:

CONTINUA



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 S.O.L.A.S.A.

Fecha expedición: 2017/03/09 15:44:05 Recibo No. 5000051280 Operación No. 90RUE0309329

100

CODIGO DE VERIFICACION: 68B366VTEP

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENUEVE SU MATRICULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE LAS SIGUIENTES HORAS DE HASTA 17 S.M.L.M.V

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCIÓN	FECHA
CERTIFICADA					
0003011	1953/06/19	NOTARIA TERCERA	MEDELLAN	00074015	2011/05/18
0004102	1954/09/27	NOTARIA TERCERA	MEDELLAN	00074016	2011/05/18
0004237	1955/12/12	NOTARIA TERCERA	MEDELLAN	00074017	2011/05/18
0002302	1956/06/13	NOTARIA SEXTA	MEDELLAN	00074018	2011/05/18
0003594	1960/05/21	NOTARIA CUARTA	MEDELLAN	00074019	2011/05/18
0009452	1960/12/22	NOTARIA CUARTA	MEDELLAN	00074021	2011/05/18
0002586	1966/08/04	NOTARIA CUARTA	MEDELLAN	00074022	2011/05/18
0003229	1966/09/23	NOTARIA CUARTA	MEDELLAN	00074023	2011/05/18
0000497	1974/03/13	NOTARIA UNICA	BELMONTANA	00074024	2011/05/18
0000171	1982/02/04	NOTARIA UNICA	BELMONTANA	00074025	2011/05/18
0000360	1983/03/11	NOTARIA UNICA	BELMONTANA	00074026	2011/05/18
0001915	1987/08/05	NOTARIA UNICA	BELMONTANA	00074027	2011/05/18
0001328	1990/08/29	NOTARIA 19	MEDELLAN	00074028	2011/05/18
0001199	1993/05/27	NOTARIA 19	MEDELLAN	00074029	2011/05/18
0000933	1995/05/09	NOTARIA 19	MEDELLAN	00074030	2011/05/18
0001793	1999/12/14	NOTARIA 14	MEDELLAN	00074031	2011/05/18
0001615	2000/09/29	NOTARIA 14	MEDELLAN	00074033	2011/05/19
0003576	2006/10/17	NOTARIA 20	MEDELLAN	00074034	2011/05/19
0001553	2010/05/20	NOTARIA 20	MEDELLAN	00074036	2011/05/19
0002324	1983/10/24	NOTARIA UNICA	BELMONTANA	00074058	2011/05/23
0004471	2011/11/16	NOTARIA 20	MEDELLAN	00074164	2011/11/18
0000223	2012/02/14	NOTARIA DECIMA	MEDELLAN	000749765	2012/02/21
0004287	2015/10/23	NOTARIA 20	MEDELLAN	00074315	2015/11/03
0000489	2016/04/12	NOTARIA DECIMA	MEDELLAN	00074738	2016/04/18

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HAYA DESUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2030

OBJETO SOCIAL. LA COMPAÑIA TENDRA COMO OBJETO SOCIAL:
 1. LA ADQUISICION EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DE TODA CLASE DE CEREALES, VITAMINAS, ELEMENTOS QUIMICOS Y MATERIAS PRIMAS EN GENERAL PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION O FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ADECUADOS PARA CONSUMO HUMANO Y DE ESPECIES PECUARIAS DE TODO GENERO, Y CONSECUTIVAMENTE EL TRANSPORTE DE LOS MISMOS POR MEDIOS TERRESTRES, AEREO, MARITIMO Y FLUVIAL. PARA TALES EFECTOS PODRA REALIZAR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES TANTO DE MATERIAS PRIMAS COMO DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS.
 2. EL ESTABLECIMIENTO DE FACTORIAS CON EL MAQUINARIA Y EQUIPOS ADECUADOS PARA EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS Y LA INSTALACION DE

CONTINUA



CODIGO DE VERIFICACION: b8BJgdVTEP

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

SILOS Y BODEGAS NECESARIOS PARA SU ALMACENAMIENTO.
 3. LA TENENCIA DE FINCAS RURALES PARA LA EXPLOTACION ECONOMICA EN ACTIVIDADES AGRICOLAS Y ESPECIES PECUARIAS DE TODA CLASE, UTILIZANDO LAS TECNOLOGIAS APROPIADAS PARA LA INVESTIGACION Y OPTIMIZACION EN ESTAS EXPLOTACIONES.
 4. EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, PARA LA MOVILIZACION DE PERSONAS Y/O COSAS Y DE MERCANCIAS EN GENERAL, Y EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS A LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE.

ADEMAS PARA LOGRAR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES LA COMPANIA PODRA TAMBIEN:

A. LEVANTAR LAS CONSTRUCCIONES Y ABRIR Y EXPLOTAR LOS ESTABLECIMIENTOS, MANUFACTUREROS, AGROPECUARIOS, COMERCIALES Y DE INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, ADQUIRIR Y EXPLOTAR LOS BIENES RAICES, ANIMALES, MAQUINARIAS, EQUIPOS Y MATERIAS PRIMAS QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU ACTIVIDAD CARACTERISTICA; OBTENER CONCESIONES DE RECURSOS NATURALES, LICENCIAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION, REGISTROS DE PATENTES, MARCAS DE FABRICA Y NOMBRES COMERCIALES; ENAJENAR TODO AQUELLO QUE POR CUALQUIER CAUSA DEJE DE NECESITAR O NO LE CONVENGA CONSERVAR, CELEBRAR CONTRATOS QUE TIENDAN A PROCURAR A LA SOCIEDAD NUEVAS CONEXIONES, O A MEJORARLAS O FACILITARLE EN CUALQUIER FORMA LAS OPERACIONES QUE CONSTITUYEN SU OBJETIVO SOCIAL.

B. FORMAR, ORGANIZAR O FINANCIAR SOCIEDADES, ASOCIACIONES O EMPRESAS QUE TENGAN FINES IGUALES O SEMEJANTES A LOS DE LA SOCIEDAD, O QUE TIENDAN A MEJORARLA EN CUALQUIER FORMA Y VINCULARSE A ELLAS SEA EN EL MOMENTO DE LA CONSTITUCION O DESPUES DE FUNDADAS, ASÍ COMO INCORPORAR LOS NEGOCIOS DE CUALQUIERA DE LAS SOCIEDADES, ASOCIACIONES O EMPRESAS DE QUE SE ACABA DE HABLAR, O FUSIONARSE CON ELLAS.

C. DAR Y RECIBIR DINERO EN PRESTAMO, INCLUSIVE A SUS PROPIOS ACCIONISTAS; CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE CON BANCOS, AGENCIAS BANCARIAS, CORPORACIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O AGRICOLAS; DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, GIROS O CUALQUIERA OTROS TITULOS VALORES, Y DE MANERA GENERAL, HACER EN CUALQUIER PARTE TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES, INDUSTRIALES, COMERCIALES O FINANCIERAS, SOBRE MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE LAS EMPRESAS EN QUE ELLA TENGA INTERES Y QUE EN FORMA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CONTINUA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha expedición: 2017/03/09 15:42:02 Recibo No: 300005280 Operación No: 90RUE0309329

CODIGO DE VERIFICACION: 98860VTEP

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 3 DE MARZO DE CADA AÑO EN LAS AGENCIAS DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CAPITAL:

CAPITAL AUTORIZADO
VALOR : \$6.245.180.000,00
NO. DE ACCIONES: 102.7390.000,00
VALOR NOMINAL : \$61,00
CAPITAL SUSCRITO
VALOR : \$6.071.005.000,00
CAPITAL PAGADO
VALOR : \$6.071.005.000,00

CERTIFICACION

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES
QUE POR ACTA NO. 0000072 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2015 BAJA EL NUMERO 00103170 DEL LIBRO IX, FUE FONDO NOMBRADO:

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON MEJIA ARBELEAZ DIEGO	C.C. 70034244
SEGUNDO RENGLON LLANO URIBE SERGIO EMILIO	C.C. 70100835
TERCER RENGLON GIRALDO MORENO CARLOS MARIO	C.C. 71590612
CUARTO RENGLON RESTREPO LOPEZ GONZALO WILSON	C.C. 8319725
QUINTO RENGLON BOTERO RAMIREZ JUAN CARLOS	C.C. 98544571

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE
QUE POR ACTA NO. 0000072 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2015 BAJA EL NUMERO 00103170 DEL LIBRO IX, FUE FONDO NOMBRADO:

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON ZULUAGA HERNANDEZ GUSTAVO MARCELO	C.C. 70054143
SEGUNDO RENGLON FERRER MESA SANTIAGO	C.C. 15441266
TERCER RENGLON AUBAD LOPEZ RAFAEL SOBATMAN ABDALAY	C.C. 8260637
CUARTO RENGLON DIEZ GOMEZ CARLOS MARIO	C.C. 70875509
QUINTO RENGLON HOYOS NARANJO ALBA LUZ	C.C. 42885417

NOLEGERMENEFOS
QUE POR ACTA NO. 0000646 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJA EL NUMERO 00074073 DEL

CONTINUA



Chamber of Commerce of
ABURRÁ SUR
Calle 100 No. 100-100, Medellín

CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO EXCEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA REPRESENTACION LEGAL

Fecha expedición: 20/07/2015 15:44:08 Fecha No: 9000051280 Operación No: 90RUE0309329

CODIGO DE VERIFICACION: 68BjagvTEP

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S)	
NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE CAMPILLO OROZCO MAURICIO ALBERTO	C.C. 71628314
QUE POR ACTA NO. 0000655 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00074044 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S)	
NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE VIEIRA GUTIERREZ ALFONSO	C.C. 70556056
SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE BARAYA GAY GABRIEL	C.C. 79155749
QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00103170 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S)	
NOMBRE	IDENTIFICACION
1ER. MIEMBRO PRAL. JTA. DIRIVA. SPT. DEL PRESIDENTE MEJIA ARBELAEZ DIEGO	C.C. 70034244
2DO. MIEMBRO PRAL. JTA. DIRIVA. SPT. DEL PRESIDENTE LLANO URIBE SERGIO EMILIO	C.C. 70100835
3ER. MIEMBRO PRAL. JTA. DIRIVA. SPT. DEL PRESIDENTE GIRALDO MORENO CARLOS MARIO	C.C. 71590612
4TO. MIEMBRO PRAL. JTA. DIRIVA. SPT. DEL PRESIDENTE RESTREPO LOPEZ GONZALO ALONSO	C.C. 8319725
5TO. MIEMBRO PRAL. JTA. DIRIVA. SPT. DEL PRESIDENTE BOTERO RAMIREZ JUAN CARLOS	C.C. 98544571
1ER. MIEMBRO SPT. JTA. DIRIVA. SPT. DEL PRESIDENTE ZULUAGA HERNANDEZ GUILLERMO DEON	C.C. 70054143
2DO. MIEMBRO SPT. JTA. DIRIVA. SPT. DEL PRESIDENTE FERRER MESA SANTIAGO	C.C. 15441266
3ER. MIEMBRO SPT. JTA. DIRIVA. SPT. DEL PRESIDENTE AUBAD LOPEZ RAFAEL SOLAMAN ABDALA	C.C. 8260637
4TO. MIEMBRO SPT. JTA. DIRIVA. SPT. DEL PRESIDENTE DIEZ GOMEZ CARLOS MARTIN	C.C. 70875509
5TO. MIEMBRO SPT. JTA. DIRIVA. SPT. DEL PRESIDENTE HOYOS NARANJO ALBA LUZ	C.C. 42885417

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL, PRESIDENCIA EJECUTIVA, EL GOBIERNO, LA ADMINISTRACION DIRECTA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTAN A CARGO DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. EL PRESIDENTE EJECUTIVO SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS EN SU ORDEN: POR LOS SUPLENTE PRIMERO Y SEGUNDO Y EN SU DEFECTO, POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN SU ORDEN DE DESIGNACION Y A FALTA DE ESTOS, POR LOS MIEMBROS SUPLENTE DE LA MISMA JUNTA, TAMBIEN EN IGUAL ORDEN.

CONTINUA



Cámara de Comercio
ABURRA SUR
CALLE 100 No. 100-1000

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOLLA S.A.S.

Fecha expedición: 2017/03/09 15:44:08 Recibo No: S000051280 Operación No: 90RUE0309329

CODIGO DE VERIFICACION: 02B-00VTEP

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EN CASO DE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. EL PRESIDENTE EJECUTIVO PODRA OTORGAR PODERES ESPECIALES O GENERALES A FAVOR DE EMPLEADOS DE LA COMPANIA O DE TERCERAS PERSONAS PARA QUE ASUMAN LA REPRESENTACION JUDICIAL O LA REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD.

B) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.

C) CREAR LOS EMPLEOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, REGLAMENTAR SUS FUNCIONES Y DAR SUS ASIGNACIONES O LA FORMA DE SU RETRIBUCION, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO AQUELLOS EN LOS QUE EL NOMBRAMIENTO O REMOCION CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; EN EL CASO DE LOS VICEPRESIDENTES, EL NOMBRAR DEBERA INFORMAR PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LA PERSONA QUE SERA SELECCIONADA Y LAS RAZONES PARA SU SELECCION.

D) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES DEMERITUM DEL TIEMPO LEGAL.

E) EJECUTAR LOS ACTOS Y CEBERAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE DICHA JUNTA, SEGUN LOS ESTADOS, ENTRE ELLOS LOS NEGOCIOS NO CONTEMPLADOS DENTRO DEL PRESUPUESTO ANUAL APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y CUYA CUANTIA EXCEDA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN ASOCIO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA LA PROPOSICION INICIAL POR PARTE DE ESTA ULTIMA DEL BALANCE Y LAS CUENTAS DE CADA EJERCICIO, JUNTO CON EL INEORME RAZONABLE SOBRE LA SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD EN LOS TERMINOS QUE LE SEA APLICABLE Y EL RESPECTIVO PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

G) VISITAR EN FORMA PERIODICA LAS DEPENDENCIAS Y EXPLOTACIONES DE LA COMPANIA, CON MIRAS A MEJORAR EL RENDIMIENTO Y LA SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES.

H) CUIDAR DE LA CORRECTA Y EFICAZ INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; ORGANIZAR LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMPANIA Y VELAR POR EL PAGO OPORTUNO DE ESTAS, Y, EN GENERAL, DIRIGIR Y HACER QUE SE CUMPLAN CON EFICACIA LAS LABORES Y ACTIVIDADES RELATIVAS AL BIEN SOCIAL.

I) CUMPLIR LAS LABORES RELACIONADAS CON LA ELABORACION DE PROGRAMAS DE PRODUCCION, PLANES FINANCIEROS Y SCERE, LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE LA COMPANIA DEBE DESARROLLAR EN FORMA ORDENADA Y PREVISTA.

J) LAS DEMAS QUE LE CONFEREN LA LEY. PARAGRAFO. SON FUNCIONES DEL PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: REEMPLAZAR AL PRESIDENTE EN CASO DE FALTA, TEMPORAL, ACCIDENTAL O ABSOLUTA O CUANDO NO PUEDER ACTUAR EN UN ASUNTO

CONTINUA

2017/03/09

4
102



ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOLLA S.A.

Fecha expedición: 2017/03/09 15:44:08 Recibo No. S000051280 Operación No. 90RUE0309329

CODIGO DE VERIFICACION: b8BJgaVTEP

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUÉVE SU MATRICULA ANTES TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

DETERMINADO, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO Y CON FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL, A FALTA DE ESTE, EL SEGUNDO SUPLENTE EJERCERAN LAS MISMAS FUNCIONES. QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTA: "C. AUTORIZAR LA CELEBRACION DE NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDAD EN LOS CUALES LA COMPAÑIA PARTICIPE COMO SOCIA O COMO ACCIONISTA, SIEMPRE QUE SE TRAMITE APORTAR LA TOTALIDAD DE LOS HABERES SOCIALES AL FONDO DE LAS SOCIEDADES O COMPANIAS, QUE ESTA SOCIEDAD CONSTITUYA O QUE SE ASOCIE, ASI COMO DECRETAR EL TRASPASO, LA ENAJENACION O EL ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA EMPRESA SOCIAL O DE LA TOTALIDAD DE LOS HABERES DE LA SOCIEDAD, O EL TRASPASO, ENAJENACION O ARRENDAMIENTO DE UNA PARTE FUNDAMENTAL DE LAS EXPLOTACIONES Y DEMAS BIENES DE LA COMPAÑIA, ENTENDIENDO POR ELLO TODA OPERACION CUYO VALOR ALCANCE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) O MAS DEL ACTIVO LIQUIDO DE LA COMPAÑIA.

QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA: "L. AUTORIZAR AL PRESIDENTE PARA CELEBRAR TODAS LAS ACTUACIONES QUE NO ESTEN PROHIBIDAS A LA SOCIEDAD, Y QUE TENGAN POR OBJETO: ADQUIRIR, ENAJENAR, HIPOTECAR, GRAVAR O EMITIR INMUEBLES, O DAR EN PRENDA MUEBLES, SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN SOCIEDADES U OTRAS EMPRESAS CUALESQUIERA QUE SEAN, O EN GENERAL AUTORIZAR AL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACION O EJECUCION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO HUBIESE SIDO CONSIDERADO EN EL PRESUPUESTO ANUAL APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y CUYA CUANTIA EXCEDA EL EQUIVALENTE DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, O QUE SIENDO LA CUANTIA INDETERMINADA PUEDA ALCANZAR DICHO LIMITE. NO OBSTANTE PARA LA ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS Y ELEMENTOS DE CONSUMO PERIODICO, LA JUNTA PODRA AUTORIZAR AL PRESIDENTE EJECUTIVO A FIN DE QUE EFECTUE TALES ACTOS SIN RESTRICCIÓN DE CUANTIA, POR UN TIEMPO DEFINIDO O INDEFINIDO PARA LA VENTA DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE COMERCIALIZA LA COMPAÑIA DE CONTADO O A CREDITO NO APLICA EL LIMITE DE CUANTIA ANTES INDICADO RAZON POR LA CUAL DICHAS TRANSACCIONES SE PODRAN REALIZAR SIN LIMITE DE CUANTIA".

CERTIFICACION

PODER JUDICIAL GENERAL QUE SEGUN ESCRITURA PUBLICA NO. 6053, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2003 DE LA NOTARIA #29A DE MEDELLIN, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 19 DE FEBRERO DE 2004 EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 216 E INSCRITA NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA EL 19 DE MAYO DE 2011, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1971 LE FUE CONFERIDO PODER JUDICIAL GENERAL A LA DOCTORA GLORIA CECILIA ARENAS MEJIA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.775.983, EN CALIDAD DE DIRECTORA DE RELACIONES INDUSTRIALES, PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD SOLLA S.A., CON LAS FACULTADES QUE SE EXPRESAN EN LA

CONTINUA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOLAS

Fecha expedición: 2017/03/09 15:44:08 Recibo No. S9006120 Operación No. 90RUE0309329

100

CODIGO DE VERIFICACION: 0303047EP

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EN CASO DE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CLAUSULA SIGUIENTE:

- A) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN TODA CLASE DE PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARACTER LABORAL Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO QUE EL LA DEBA ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN CONTRA EL LA.
 - B) LA DE ABSOLVER ENTÉRROGATORIOS DE CARÁCTER PROCESAL COMO EXTRAPROCESALMENTE, ASISTIENDO A LAS RESPECTIVAS AUDIENCIAS QUE PARA TAL FIN SE CITEN, LA DE CONFESAR, LA DE RECIBIR, LA DE COMPROMETER, LA DE CONCILIAR Y LA DE TRANSIGIR, LA DE DESISTIR, LA DE SUSTITUIR Y RESUMIR EL PODEREN EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES DE CARÁCTER LABORAL ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO, CON LOS RESULTADOS REGULADOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES EN PROCESOS LABORALES.
 - C) LA DE NOTIFICARSE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES DE CARACTER LABORAL, DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O PROVIDENCIAS PRODUCIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO EN QUE TENGA INTERESES LA CIUDAD COMPANIA.
- PODER GENERAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1955 DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLIN, DEL 15 DE JUNIO DEL 2011, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EN EL LIBRO N.º BAJO EL NO. 1026, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL AL DOCTOR MARTIN ALONSO BEDOYA SIERRA C.C. 71.636.047 PARA QUE REPRESENTA LA SOCIEDAD ANTE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, ASI COMO ANTE LAS AUTORIDADES DE IMPUESTOS TERRITORIALES TANTO MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES, EN TODO LO CONCERNIENTE A CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS NACIONALES, Y DE ENTIDADES TERRITORIALES (MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES) Y A TRAMITES DE ABOGONIA EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
- A) RESPONDER REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA, INCLUYENDO LA DEFENSA EN IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES Y MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES.
 - B) TRAMITAR SOLICITUDES DE DEVOLUCION ANTE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y ANTE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES DE IMPUESTOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.
 - C) TRAMITAR SOLICITUDES DE HABILITACION, AUTORIZACION, O CANCELACION DE FACTURACION.
 - D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS O ADUANERAS TANTO NACIONALES COMO TERRITORIALES (MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES).
 - E) ATENDER EN GENERAL TODO CLASE DE TRAMITES QUE SE GENEREN EN LA DISCUSION DE LAS EXIGENCIAS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS TANTO NACIONALES COMO TERRITORIALES (MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES).

CONTINUA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha expedición: 2017/03/09 15:44:00 Recibo No. 3080051280 Operación No. 90RUE0308329

CODIGO DE VERIFICACION 68BJ00VTEP

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 1 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

F) REALIZAR TODAS LAS OTRAS ACTIVIDADES QUE SE REQUIERAN PARA LA CORRECTA ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS Y ADUANAS TANTO NACIONALES COMO TERRITORIALES (MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES) QUE LO FACULTA PARA QUE EN TODOS LOS ASUNTOS ARRIBA DETERMINADOS, PUEDA SUSTITUIR ESTE MANDATO, TRANSIGIR, CONCILIAR, ARBITRAR, ADMITIR LOS HECHOS DEL PROCESO, DESISTIR, CANCELAR, RECIBIR, RENUNCIAR Y RATIFICAR LOS ACTOS DE AGENTES OFICIOSOS.

CERTIFICA:

REVISOR FISCAL

QUE POR ACTA NO. 174 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 23 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 00110668 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL - FIRMA AUTOGRAFA DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 8600058134

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00113234 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO BERNAL JARAMILLO DANIEL AUGUSTO	C.C. 79626564

REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO CEBALLOS MURIEL ANDRES DAVID	C.C. 1040742530
--	-----------------

CERTIFICA:

* SITUACIONES DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL SOLLA S.A.

MATRIZ: SOLLA S.A.

DOMICILIO: ITAGUI, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTIVIDAD: LA COMERCIALIZACION O FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS APTOS PARA CONSUMO HUMANO Y DE ESPECIES PECUARIAS DE TODO GENERO, EL ESTABLECIMIENTO DE FACTORIAS CON LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ADECUADOS PARA EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS Y BODEGAS PARA SU ALMACENAMIENTO.

CONTROLA A:

SUBORDINADA: EMPRESA DE COMERCIALIZACION ABA S.A.S.

DOMICILIO: ITAGUI, ANTIOQUIA, COLOMBIA

PRESUPUESTO ARTICULO 267 INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: SOLLA S.A. ES LA UNICA ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: LA ADQUISICION EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DE TODA CLASE DE CEREALES, VITAMINAS, ELEMENTOS QUIMICOS Y MATERIAS PRIMAS EN GENERAL PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION O FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS APTOS PARA CONSUMO HUMANO Y DE ESPECIES PECUARIAS DE TODO GENERO.

CONTINUA



Cámara de Comercio
ABURRÁ SUR
Calle Trujillo 1007 - 11000, Medellín

CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DE LA PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
SOLLA S.A.

Fecha expedición: 2017/03/09 15:44:08 Tránsito No. S00057200 Operación No. 90RUE0309329

104

CODIGO DE VERIFICACION 808366WEP

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2017 SIN SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

FECHA DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 8 DE JULIO DE 2010
DATOS DE INSCRIPCION: INSCRITO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE
COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTILOQUIA EL 12 DE JULIO DE 2010 EN EL
LIBRO IX, BAJO EL NO. 10348 E INSCRITO NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA
EL 19 DE MAYO DE 2011 EN EL LIBRO IX BAJO EL NO. 74052

SUBORDINADA: COMPANIA COMERCIAL S.A. S.A.
DOMICILIO: ITAGUI, (ANTIOQUIA) COLOMBIA

PRESUPUESTO ARTICULO 261 INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: SOLLA
S.A. ES LA UNICA ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD LA ADQUISICION EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DE TODA
CLASE DE CEREALES, VITAMINAS, ELEMENTOS QUIMICOS Y MATERIAS
PRIMAS EN GENERAL PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION O
FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS APTOS PARA CONSUMO HUMANO Y
DE ESPECIES PECUARIAS DE TODO GENERO

FECHA DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 8 DE JULIO DE 2010
DATOS DE INSCRIPCION: INSCRITO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE
COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTILOQUIA EL 12 DE JULIO DE 2010 EN EL
LIBRO IX, BAJO EL NO. 10320 E INSCRITO NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA
EL 19 DE MAYO DE 2011 EN EL LIBRO IX BAJO EL NO. 74052

*QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTACION LEGAL DEL 26 DE
MARZO DE 2012, INSCRITO EL 3 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NO.
80673 DEL LIBRO IX SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UN
GRUPO EMPRESARIAL ENTRE:

SOCIEDAD CONTROLANTE: SOLLA S.A.
SOCIEDAD CONTROLADA: TRANSGRANDES S.A. S.A.

DOMICILIADA EN ITAGUI

OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: EL TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARGA A
GRANEL, EMPACADO, O EN CONTENEDORES, DENTRO O FUERA DEL PAIS, EN
CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES (TERRESTRE, AEREO, MARITIMO,
FLUVIAL Y AEREO, YA SEA EN VEHICULOS NACIONALES O ENENES DE SU
PROPIEDAD, O DE TERCERAS PERSONAS AFILIADAS A ELLA, ASI COMO LA
PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE O QUE
SEAN AFINES O COMPLEMENTARIOS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE.

EL PRESUPUESTO QUE ORIGINA LA EXISTENCIA DEL GRUPO EMPRESARIAL
CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 261-1 DEL CODIGO DE
COMERCIO, EN VIRTUD DE LO CUAL SE SUJETA A LA INFLUENCIA EN LA
DIRECCION POR PARTE DE LA CONTROLANTE SOBRE LA CONTROLADA, ELLO
SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO INDIVIDUAL DEL OBJETO SOCIAL DE CADA
UNA DE ELLAS

* SITUACION DE CONTROL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE JULIO
DE 2013, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL
NUMERO 89193 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CONTROLANTE SOLLA S.A.
IDENTIFICADA CON EL NIT. 909002983, CON DOMICILIO EN
ITAGUI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL
ES: LA ADQUISICION EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DE TODA CLASE DE
CEREALES, VITAMINAS, ELEMENTOS QUIMICOS Y MATERIAS PRIMAS EN
GENERAL PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION O FABRICACION DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS APTOS PARA CONSUMO HUMANO Y DE ESPECIES

CONTINUA



Camara de Comercio
ABURRÁ SUR
Calle 100 No. 101-111

CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
SOLSA S.A.

Fecha expedición: 2017/03/06 15:44:08 Recibo No. S000051280 Operación No. 90RUE0309329

CODIGO DE VERIFICACION: b8EJcaVTEP

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRICULA MAESTRADA EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

PECUARIAS DE TODO GENERO, COMERCIO QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL RESPECTO DE LA SIGUIENTE SOCIEDAD CONTROLADA: DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT. NRO. 8902051428, SOCIEDAD COLOMBIANA, DOMICILIADA EN FLORIDABLANCA Y CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES LA EXPLOTACION DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA EN GENERAL Y DE LA AVICULTURA, GANADERIA, PISCICULTURA Y ZOOCRIA EN ESPECIAL, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE ANIMALES, ASI COMO DE SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

PRESUPUESTO QUE DA LUGAR A LA SITUACION DE CONTROL: EL PRESUPUESTO QUE ORIGINA LA EXISTENCIA DE LA SITUACION DE CONTROL CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 261-1 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DE LO CUAL SE EJERCE INFLUENCIA EN LA DIRECCION POR PARTE DE LA CONTROLANTE SOBRE LA CONTRALADA, ELLO SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO INDIVIDUAL DEL OBJETO SOCIAL DE CADA UNA DE ELLAS.

GRUPO EMPRESARIAL: EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 222 DE 1995, SOLSA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT. 8909002918, INFORMA EL SIGUIENTE GRUPO EMPRESARIAL, CONFORMADO DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS:

SOCIEDAD CONTROLANTE: SOLSA S.A., SOCIEDAD COMERCIAL COLOMBIANA, DOMICILIADA EN ITAGUI, CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES: LA ADQUISICION EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DE TODA CLASE DE CEREALES, VITAMINAS, ELEMENTOS QUIMICOS Y MATERIAS PRIMAS EN GENERAL PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION O FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS APTOS PARA CONSUMO HUMANO Y DE ESPECIES PECUARIAS DE TODO GENERO.

SOCIEDAD CONTROLADA: DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S. - DISTRAVES S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DOMICILIADA EN FLORIDABLANCA (SANTANDER), CON NIT. 8902051428 Y CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES: LA CRIA, ENGORDE, SEMEOTECIA, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION DEL POLLO DE ENGORDE EN TODAS SUS PRESENTACIONES, EN PIE, REFRIGERADO, CONGELADO O PROCESADO Y LA CRIA, LEVANTE, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE LA GENETICA ESPECIFICA PARA EL POLLO DE ENGORDE: ABUELAS, REPRODUCTORAS, HUEVOS FERTILES Y POLLITO DE UN DIA; LA COMERCIALIZACION DE TODO TIPO DE PROTEINA ANIMAL PROVENIENTE DE AVES, PECES, GANADOR, CERDO O DE OTRAS ESPECIES ANIMALES, EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PROPIOS O DE TERCEROS.

PRESUPUESTO QUE DA LUGAR A LA EXISTENCIA DE GRUPO EMPRESARIAL: EL PRESUPUESTO QUE ORIGINA LA EXISTENCIA DEL GRUPO EMPRESARIAL CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 261-1 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DE LO CUAL SE EJERCE INFLUENCIA EN LA DIRECCION POR PARTE DE LA CONTROLANTE SOBRE LA CONTRALADA, ELLO SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO INDIVIDUAL DEL OBJETO SOCIAL DE CADA UNA DE ELLAS.

FECHA DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MARZO DE 2014
DATOS DE INSCRIPCION: INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 31 DE MARZO DE 2014, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 93911.

CONTINUA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDICION TRAMITES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOLLA S.A.

Fecha expedición: 2017/03/09 15:44:08 Recibo No: S00054280 Operación No: 90RUE0309329

CODIGO DE VERIFICACION: 188B06VTEP

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO VEINTE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SOLLA
MATRICULA NO. 00145495 DEL 20 DE MAYO DEL 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 30 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
1090 ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4620 "COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS;
ANIMALES VIVOS"

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

***LA CAMARA DE COMERCIO INFORMA:

ADICIONALMENTE A LA MATRÍCULA MERCANTIL EL COMERCIANTE DEBE CUMPLIR CON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES ANTES DE LAS SECRETARÍAS DE PLANEACION, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA, INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RESCISO Y ACTOS CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$5.200

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1996 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

CONTINUA



ABURRÁ SUR
CÁMARA DE COMERCIO

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
SOLSA S.A.

Fecha expedición: 20/11/2009 16:44:04 Recibo No. 3000051280 Operación No. 90RUE0309329

CODIGO DE VERIFICACION: b8BjgqVTEP

**LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V**

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio, y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://enlinea.ccaes.org.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación b8BjgqVTEP.

Al realizar la verificación podrá visualizar (o descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario